

----- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de Junio del año dos mil dieciocho, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Rafael LUCCHELLI y Flavia Fabiana TRINCHERI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: "R., D. V.

s/Homicidio r/víctima s/ IMPUGNACIÓN" Carpeta Nro. 6685 OFIJU Expte.

Nro. 03/18 CPPM, seguidos contra el imputado: <u>D.D.,</u> argentino, DNI Nro. **.***, hijo de M. y D. C., nacido en Buenos Aires, el día 28 de Febrero de 1970, casado, instruido, taxista, con último domicilio en B° R.,

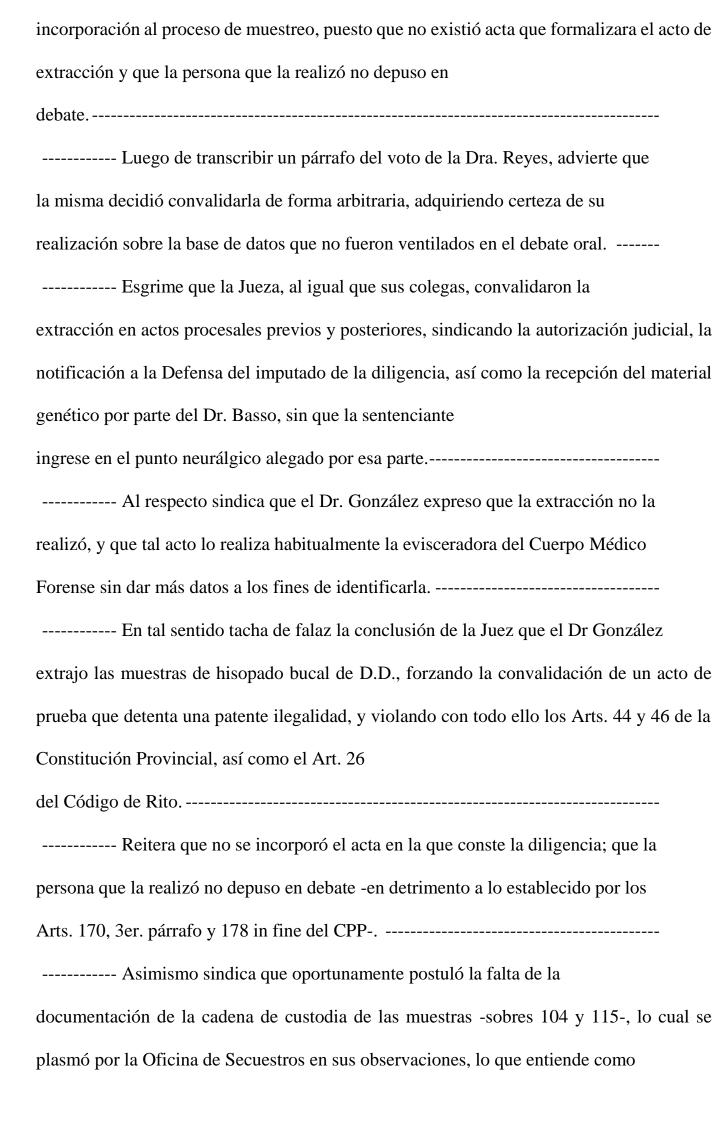
acceso ..., * Piso de esta ciudad; actualmente en prisión preventiva en el Centro de Detención de la ciudad de Trelew. Ello, en virtud de la impugnación ordinaria de sentencia interpuesta por el Dr. Martín CASTRO, Abogado Particular, contra la Sentencia registrada bajo el N° 571/18 OFIJU PM, de fecha 5 de marzo de 2018, por la que el Tribunal de Juicio integrado por las Sras. Juezas Penales, Dras. Marcela PEREZ, Patricia E. REYES y Patricia ASARO, condenaran a D.D. a la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (arts. 5, 12 y 29 inc. 3° del CP), en orden al delito de Homicidio *Criminis Causae* en concurso ideal con Femicidio en carácter de autor (arts. 80 inc. 7 y 11, 54 y 45 del Código Penal), por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn

el día 17/05/2016 en perjuicio de D. V. R
Intervino el Sr. Fiscal Jefe, Dr. Daniel Esteban BAEZ, el Fiscal General
Dr. J. Eduardo BUGUEÑO, la querella particular representada por el Dr. Carlos María
VILLADA y por la defensa técnica del imputado el Sr. Defensor Particular Dr. Martin
CASTRO
Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dra. Flavia

Fabiana TRINCHERI, Dr. Rafael LUCCHELLI, y el Dr. Leonardo Marcelo
PITCOVSKY
Los agravios traídos por la Defensa en su libelo de impugnación y su
conteste por parte de la Fiscalía y la Querella, son los siguientes:
El recurrente en primer término señala el gravamen irreparable que le
ocasiona la sentencia que recurre, ante la manifiesta arbitrariedad en la valoración del plexo
probatorio, encontrando que las Magistradas realizaron meras formulaciones dogmáticas,
así como una interpretación discrecional de los medios
de prueba, en detrimento del debido proceso y las garantías del imputado
Advierte serias fallas en los principios de la lógica, experiencia y sana
crítica racional en relación a la valoración de la prueba que realizaran las Magistradas para
tener por acreditada la autoría de su defendido, así como la
calificación legal escogida por el Tribunal
No encuentra fundamento en el rechazo de las nulidades solicitadas por
esa parte en el Juicio, lo cual ha vulnerado las normas procesales y
constitucionales
Explica que sin perjuicio que ha solicitado dos nulidades en el debate
realizado, se remite directamente a la segunda de ellas referida a la irregular incorporación
al proceso de la prueba pericial, tendiente a la extracción de las
muestras de hisopado bucal efectuadas -presuntamente- a su defendido
Señala que las acusaciones de la fiscalía y la querella omiten incorporar
como documental el acta que correspondería a la diligencia de hisopado bucal, documental
que le permitiría conocer datos de importancia, como lugar, fecha y horario de tal
procedimiento, así como la identidad de quien realizó la toma de muestra



----- En tal senda, y considerando que nuestro proceso penal es eminentemente oral, entiende que la omisión señalada podría haber sido suplida con la declaración en Juicio de la persona que realizó el hisopado bucal, sindicando particularmente a la evisceradora del Cuerpo Médico Forense local, conforme surgió de la testimonial del Dr. González. ---------- Sin embargo, advierte el quejoso que de la sentencia recurrida surge que el Tribunal resolvió de forma arbitraria rechazar tal planteo de nulidad sin fundamento ni motivación, en transgresión de la manda constitucional y procesal (art. 25 del CPP).---------- En ese sentido sindica que, basándose ilegalmente en premisas que no han surgido del debate oral, arriban a una inferencia ilógica que se encuentra alejada de los requisitos de admisibilidad legales para dar veracidad al acto de ----- Detalla que el Dr. Herminio González declaró en debate, tal como surge de los audios, en relación a su presencia en la escena del hecho, la realización de la autopsia de D. R., la confección del certificado de defunción, la realización de una pericia médica sobre su defendida y en relación al humor vítreo.





de vital importancia en tanto a la seguridad de la prueba, a efectos de darle validez
científica y autenticidad a la evidencia
Señala que lo mismo aconteció en el sobre 113 -que contiene las uñas de
la víctima- y que tampoco le fuera exhibido a la persona que las extrajo para que
reconociera sus firmas insertas en él
Siguiendo con la misma queja, explica el recurrente que la Magistrada
Perez resolvió en consonancia que su colega preopinante, señalando que para ello utilizó
prácticamente sus mismos vocablos, rechazando la nulidad impetrada por
esa Defensa en similares términos que la anterior sentenciantes
Señala que la sentencia recaída, además de estar direccionada con
fundamentos que contradicen las reglas de la lógica y del debido proceso, es contraria al
antecedente judicial "C., J. S/ Impugnación", Nro. 22152/10, que impera en la materia, en
el que el Superior Tribunal de Justicia confirmó la nulidad de una extracción de muestras
biológicas por ausencia del acta
correspondiente y la falta de declaración de quien lo extrajo en debate
Al respecto esgrime que le resulta llamativo que las Juezas rechacen su
planteo concluyendo que no advierten una incorporación irregular de la prueba mencionada
puesto que han sido recibidas por el Dr. Basso, quien en debate, y con el afán de ratificar la
legalidad de la prueba pericial, señaló que las recibió en conformidad y no observó
anormalidad, de lo contrario no hubiera iniciado su
experticia
Crítica que su vasta experiencia no podría dar veracidad y confiabilidad
al muestreo si no conoce previamente cómo se realizó la toma, si las mismas son de su
defendido o si se cumplió con las formalidades procesales de incorporación, custodia y
seguridad
Asimismo sindica que en el antecedente judicial que mencionó fue el

mismo genetista que intervino en un procedimiento irregular, realizando su labor
pericial a pesar de la ilegalidad del material a peritar
En relación a éste tópico, expresa el quejoso que la Jueza Asaro realiza
similares conclusiones que sus colegas, agregando doctrina que no se aplica al presente
caso, reiterando lo ya postulando en referencia a la declaración del Dr.
González
Finaliza la presente queja solicitando se haga lugar al planteo de nulidad
realizado, puesto que la anomalía sindicada impide atribuirle pleno valor convincente a la
pericia realizada, lo que se proyectaría a todos los actos
posteriores conforme la teoría del árbol envenenado
En segundo término embiste contra la valoración probatoria que
realizara el Tribunal, a la que tacha de sesgada de los elementos de cargo como de
descargo
Expresa que las Juezas no respondieron a sus argumentos vertidos en el
alegato de cierre y que adoptaron una postura indiferente al principio de la duda razonable
a favor de su representado, la cual entiende fuera acreditada por esa
parte
Interpreta que la sentencia que impugna carece de motivación
suficiente, citando doctrina al respecto -del autor Fernando Díaz Cantón-, no observando
de ella la ponderación de todo el plexo probatorio ventilado en Juicio, puesto que entiende
que no se ha realizado un análisis genérico que los conglobe. Esgrime al respecto que no
encuentra labor intelectual de las sentenciantes puesto que han omitido elementos vitales
que derivan al menos en la duda razonable para
tener por acreditada la materialidad de hecho y autoría de su defendido
Esgrime que agravia a esa parte que las Juezas consideraron acreditado



el desvío de D. del destino sindicado por la víctima, puesto que desecharon los datos que evidenciaran el motivo por el cual su defendido pasó por las calles Chubut y Villarino. Entiende el quejoso que ello surge de la declaración del su pupilo que fue la propia pasajera R. quien le pidió, previo llevarla a la intersección de la calle Belgrano y Albera, desviarse por la calle Chubut, así como de la pericia informática N° 104/16. ---------- Explica que su pupilo contó con suma precisión que al llegar a la intersección de las calles Chubut y Villarino ocurrió un hecho de violencia por parte de personas desconocidos contra su pasajera -y que se conocían-, abordando su taxi una persona de sexo masculino, quien lo obligo a conducir hacia la zona de las quintas. Entiende que ello coincide con la pericia señalada, en los puntos quinto y sexto en los que se sindica el GPS del celular de víctima en la calle Chubut en el horario 10:46:15 -10:51:14 am, tiempo en el que estuvo detenido el taxi por cinco minutos y en el que ocurriera la discusión entre la joven y un hombre, que sube al taxi, lo golpea en la cabeza a D. y le indica que lo lleve a las quintas. ----------- Critica que se desconoce cuál es el plexo probatorio en el que se basaron las Juezas para arribar a la certeza que D. poseía un arma blanca y que con ella la golpeó al menos dos veces a la víctima. Al respecto, expresa que no hubo prueba que revele la existencia de tal elemento en posesión de D., ni se encontró rastro en el interior del taxi que permita inferir que el forcejeo y golpes a la víctima se produjeron dentro del vehículo. ----------- Otra cuestión que genera interrogante a esa parte está relacionada con el móvil del homicidio, respecto al cual entiende que existe duda razonable, y que es el Tribunal que concluye que no se ha acreditado con la certeza requerida en esa etapa que su defendido intentó accederla carnalmente. ----------- Señala que las sentenciantes se contradicen puesto que a pesar de lo

anteriormente señalado, concluyen que delito se cometió con un interés sexual en base a
una serie ilógica de indicios, relacionando para ello las lesiones que padecía la víctima en
el seno, que tenía la ropa interior enrollada, la presencia de una rejilla
con semen del imputado
Respecto al trapo rejilla, entiende que su pupilo procesal ha explicado
que tuvo sexo oral con una persona de la calle la noche anterior, se limpió con el trapo
rejilla y que luego lo guardó en el baúl del auto; versión que no ha sido evaluada por las
Magistradas, por lo que entiende que esos indicios tienen que ser descartados para arribar
a una certeza, a raíz del sinnúmero de circunstancias que permiten concluir lo contrario.
Así, señala que en todos los elementos hay ADN de un tercero, que su defendido ha
explicado cómo pudo llegar al lugar del crimen la soga y la rejilla con su ADN; que las
heridas en el seno con la remera levantada podría deberse a que la víctima la tenía en la
cabeza, puesto que ello ocurre habitualmente en los secuestros de personas; que la calza
enrollada con la ropa interior podría deberse a que D. R. así vistiera que haya sido producto
del
arrastre del cuerpo sin vida
Asimismo, señala que no se encontró ADN de su defendido en la
remera, en la calza ni la ropa interior; que no se encontraron lesiones extra genitales o para
genitales en la víctima que indiquen un intento de abuso sexual, ni que de la
pericia psicológica del imputado haya surgido alguna patología sexual
Con todo ello, el Defensor esgrime que la conclusión del contenido
sexual al que arriban las Magistradas pertenece a su conocimiento privado, que carece de
acreditación objetiva y está construida sobre presunciones anfibológicas
y no unívocas.
Señala que ello se contrapone con jurisprudencia local, particularmente



con el precedente N° 2395/2013 del Superior Tribunal de Justicia que señala que "ha
inconsistencia en el desarrollo discursivo cuando se pregona la existencia de dud
razonable respecto de la configuración del delito. Es que no es posible aceptar l
cohabitación de la certeza acerca de la existencia de los hechos, con la duda a ese
respecto"
Por otra senda, sindica que también provoca agravio a esa parte la
secuencia fáctica por la cual se da muerte a la víctima, puesto que en este punto e
Tribunal yerra en no valorar la prueba ventilada en debate y que además
reconstruye el hecho en violación al principio de congruencia
Al respecto señala que los acusadores público y privado acusaron que el
victimario, en un descampado denominado recodo, ata a la víctima con una soga elástica
luego ésta se desata, comienza a correr por unos 500 mts. hacia la Ruta Provincial N°
hasta que el agresor la alcanza la toma de atrás estrangulándola con una gargantilla de R
Sin embargo, con sorpresa para esa parte, el Tribunal modifica el reproche fáctico
entendiendo que fue estrangulada con la soga elástica. Razona que tal cambio lo realizar
puesto que, conforme la pericia de ADN, la gargantilla mencionada no posee ADN y par
darle un mejor ajuste a la sentencia modifican un aspecto fáctico fundamental de l
acusación, en perjuicio
del imputado
Asimismo critica que las huellas de calzado de la víctima y del
victimario, así como la de las cubiertas del rodado, que fueran levantadas en el lugar de
hecho y valoradas por las Magistradas, no coinciden con el calzado de su defendido n
con las ruedas del taxi que conducía, tal como surge de la pericia
spocométrica N° 03/16
Por otro lado, resalta que el Tribunal no valoró la declaración del
imputado porque no le creen a pesar que existe frondosa prueba que determina su falta d

autoría. Al respecto señala que la pericia informática N° 104/16 que muestra el recorrido
que realiza el taxi desde las 10.36 a las 13.00 hs se adapta de forma clara, precisa y
circunstanciada a los dichos de su representado; que asimismo se puede concluir que el
celular -y su defendido- no estuvieron en la
escena del hecho
En tal sentido señala que se demostró que en el lugar del crimen había
señal, puesto que N. se comunicó desde allí con la policía, y que existía una antena de
Movistar en las cercanías. También sindica que al menos cuatro testigos – R., B. D., C. G.,
A. O., y B vieron a su defendido sin conducta extraña, lesiones ni manchas hemáticas en
sus ropas,
máxime cuando vestía remera blanca
Respecto al testigo B. explica que las Juezas erróneamente
consideraron que faltó a la obligación de decir la verdad, siendo ello una inferencia ilógica
puesto que el testigo explicó por qué se demoró en entregar el ticket del taxi. El mencionado
testigo expresó desde el comienzo de la investigación que vio a D. en un taller mecánico el
día de los hechos, omitiendo las sentenciantes valorar que es el imputado que
inmediatamente señala que el testigo estaba
confundido, que se vieron al día siguiente
Asimismo critica la hora de la muerte de la víctima, tachando de
inconsistente y contradictoria la declaración del forense González, y que la perica de humor
vítreo padece de deficiencias de raciocinio que le hacen perder su fuerza convictiva, y que
las juezas se inclinaron en determinar la hora de muerte con el
certificado de defunción, el cual se consignó con la prueba pericial
Concluye que si todo lo manifestado hubiese sido valorado con el plexo
probatorio restante concluiría que D. no es autor responsable de delito que

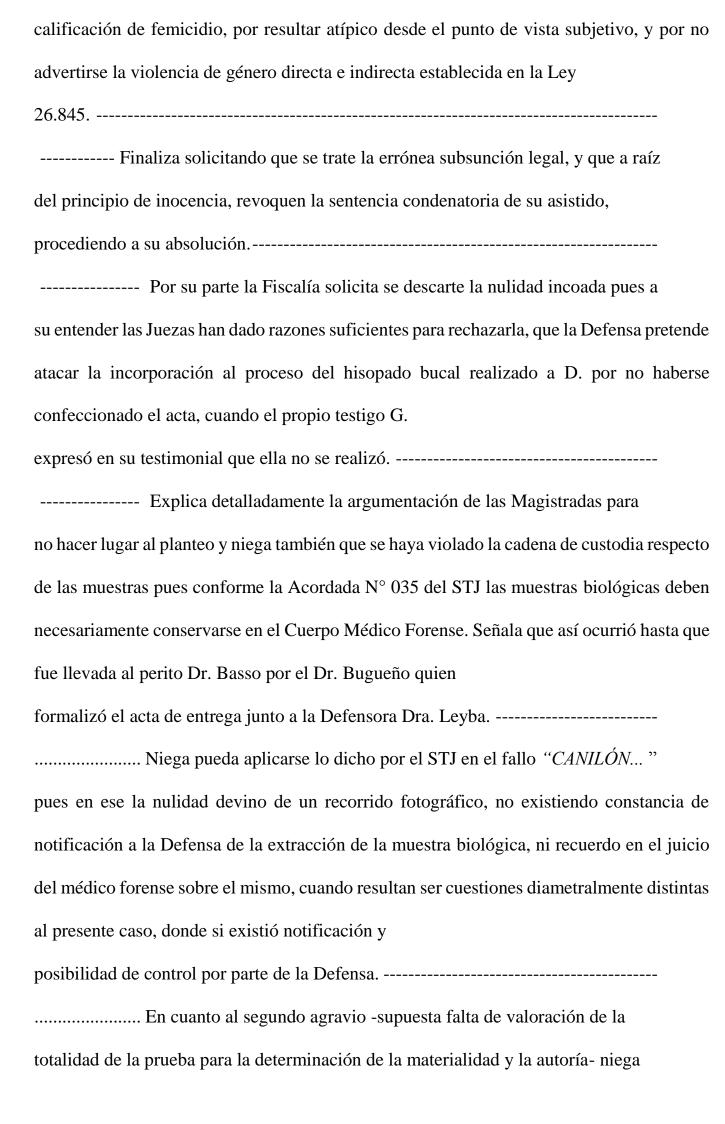


se le endilga	
Como	tercer agravio se queja de la errónea subsunción de la calificación
jurídica escogida j	por el Tribunal
En rela	ación al delito de <i>criminis causae</i> explica que el legislador
estableció que la	esencia del agravante radica en una conexión ideológica como causa
final, y que en ur	na primera aproximación al tipo objetivo de la figura advierte que la
doctrina lo diferer	ncia en dos supuestos: "para preparar, facilitar, consumar y ocultar otro
delito o para aseg	gurar sus resultados o procurar la impunidad para si o para otro", y
cuando el homicio	dio se comete "por no haber logrado el fin propuesto
al intentar otro de	lito"
Interp	reta que las Juezas inicialmente se basaron en éste último
supuesto, pero que	e el mismo requiere que ese otro delito haya sido puesto en
ejecución y que ac	demás esté acreditado
Sobre	ello, entiende que la cuestión a dilucidar es cómo justificaron las
Magistradas que e	el imputado condujo a la víctima contra su voluntad para satisfacer sus
deseos sexuales, l	o que les permitió tener por acreditado el homicidio criminis causa si
ellas mismas reco	nocen a fs. 59, 66 y 112 que no adquirieron la certeza para aseverar que
fue conducida con	el objetivo de violentarla sexualmente, sumado a que luego del debate
resultó ello invero	osímil y de difícil comprobación
por no existir elen	nento probatorio objetivo que respalde tal conclusión
Refirie	éndose al voto de la Jueza Reyes, lo critica toda vez que sostuvo
que D. decidió ma	atar a la víctima para lograr su impunidad, evidenciando una conexión
ideológica, y que	parecería que conjugó la primer y segunda parte del
agravante aludido	s, citando para ello a Nuñez
	ribe doctrina al respecto -Núñez, Donna, Soler- y concluye que jetivamente el dolo directo del imputado, no encontrándose la

conexidad a la que arriban las Juezas
Continua explicando que la doctrina mencionada diferencia el
"homicidio finalmente conexo" con el "homicidio causalmente conexo", siendo que el
primero requiere que el autor, al momento del hecho, tenga la finalidad de cometer otro
delito; mientras que en el segundo mata por no haber logrado el fin propuesto al intentar
otro delito, siendo diferentes las exigencias objetivas entre ambas
Señala que de la resolución recurrida surge que las juezas concluyeron
que " con el fin de procurar su impunidad, D. dio muerte a R", verificándose con ello
una laguna doctrinaria al explicar la conexidad del delito escogido, ya que por un lado
parecería que la agravante del tipo penal se enmarca en el supuesto de un delito
"causalmente conexo", pero por otro sería "finalmente
conexo"
Sin perjuicio de ello, entiende que no se dan ninguno de los dos
supuestos de conexión ideológica, puesto que si se escoge el finalmente conexo, éste
requiere en su elemento subjetivo plus en el dolo, es decir, que el autor tiene en vista una
acción que no necesariamente debe concretar, y que en el presente caso no se advierte esa
ultrafinalidad, insistiendo en que no se vislumbra la conexidad medio - fin entre el acto
sexual y el homicidio. En relación a ello, entiende ilógica la argumentación del Tribunal
que su defendido intentó su impunidad al apoderarse
del celular de la víctima
Advierte que las juzgadoras no logran diferencia y explicar con claridad
y certeza las preposiciones "para " o "por", lo que resulta imprescindible para determinar
la finalidad de la conducta atribuida al autor, siendo ello necesario para establecer el
la finalidad de la conducta atribuida al autor, siendo ello necesario para establecer el agravante del tipo. A raíz de ello, entiende que debe decretarse la



atipicidad por falta de los elementos objetivos y subjetivos del tipo previsto en el Art. 80 inc. 7 del CP. ----------- Asimismo, en el caso de la figura del femicidio, también encuentra atipicidad, puesto que el Tribunal entiende con certeza que la conducta del imputado se basó en un ataque sexual y que en el marco de una lucha desigual desencadenó la muerte de la joven, justamente por la situación de preeminencia de ----- Al respecto señala que la legislación nacional e internacional en la materia, refiere que no solo la circunstancia que el sujeto pasivo sea una mujer el activo un hombre configura el agravante, sino la muerte debe ser en un evidente acto discriminatorio contra el género opuesto, es decir que mata porque es una mujer y en el contexto de género, motivado en el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia la mujer. ----------- Siguiendo ese argumento, considera el quejoso que en el presente caso no se ha comprobado que el victimario haya conducido a la víctima a un descampado motivado por un deseo sexual; ya que no advierte ningún indicio que permita así afirmarlo con la certeza requerida. ----------- Desecha cualquier motivo de placer, odio u acto de cosificación por parte del victimario contra la mujer, y para arribar a esa conclusión, toma la declaración de la familia del imputado -su esposa e hija- quienes expresaron que su representado no tiene conductas sexistas o comportamientos misóginos que permitan advertir desprecio u odio hacia la mujer. ---------- En relación a ello también recurre a la pericia psicológica realizada por la Lic. Pastor, en la que no se advirtió ninguna patología relacionada con odio o actitud de superioridad que cosifique a la mujer. ---------- Por todo ello, encuentra injustificado y erróneo el encuadre de la





que la sentencia resulte infundada y afirma que las Juezas han dado razones suficientes motivadas en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia para descartar el relato inverosímil del imputado en relación al secuestro que habría sufrido tanto él como la víctima hasta la rotonda de Solanas, el que tampoco posee anclaje alguno con la prueba rendida en el Debate. Hace cita de los votos de cada una de las Magistradas al respecto señalando las características psicológicas del imputado, que, a partir de los psicodiagnósticos, dan una personalidad manipuladora y propensa a la creación de fantasías. ---------- Entiende que los judicantes han analizado las declaraciones de D. en base a la prueba producida y han evidenciado que éste las ha cambiado conforme se producían las pericias acomodando el relato según su conveniencia.----------- Se refiere a la supuesta errónea calificación jurídica enrostrada a D. dice que, no obstante, las juezas no sostuvieron la hipótesis fiscal de que el delito conexo al homicidio fue de índole sexual, esto es abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa, igual tuvieron por acreditado que el ánimo del autor estuvo dirigido hacia el abuso sexual. ----------- Destaca el voto de la Dra. Reyes con cita detallada y textual del mismo, quien concluye que la conexión ideológica se encuentra en la conducta del imputado, cuando decide matar a la víctima para lograr su impunidad -80 inc. 7 del CP-. De los hechos tenidos por probados la Juez dice: "...se observa claramente los elementos objetivos y subjetivos del tipo, esto es D. ante la negativa de la víctima, que le imposibilitó concretar el sometimiento con fines sexuales, le da muerte a pesar de la férrea resistencia que opuso D., y ello fue con el objeto de garantizar su impunidad, este comportamiento se condice con las observaciones de

la Lic. Pastor sobre la personalidad del imputado que tiene rasgos de... narcisismo con

indicadores de corriente agresiva, poco dominio de sí mismo que conllevaría a la
manifestación de sus impulsos hostiles de forma directa."
Expresa que del voto de la Juez como de sus colegas se demuestra
la perfección del tecnicismo y la solidez en definir jurídicamente cuál fue la
conducta reprochable y su congruente calificación legal
Indica que, aunque esa parte no postuló la figura del Femicidio, se
ha probado que el imputado condujo a la víctima fuera de la ciudad, a un descampado
motivado por un deseo sexual; existiendo una clara intensión de
cosificación por parte del victimario hacia D. R
Critica que la Defensa acudió a las testimoniales de la esposa e hija
del imputado para afirmar que éste no tiene conductas sexistas ni comportamientos
misóginos cuando por el contrario la psicóloga Lic. Pastor y la propia perito de parte, si
bien no concluyen en patología alguna, sí refieren que posee características psicológicas
narcisistas, con rasgos psicopáticos y paranoides, con dificultades a nivel emocional para
sentir empatía, sentimientos de culpa y capacidad de generar
vínculos significativos con otros
Dice que el detalle anterior no resulta menor y luego de resumir el
hecho, afirma que la conducta indilgada al imputado del delito de Femicidio, fue correcta
y debidamente explicada por el Tribunal. Pide se confirme la sentencia del
Tribunal en todas sus partes con constas
Por último la Querella, en relación a la nulidad planteada, se remite
a los votos de las Magistradas, los entiende suficientemente y adecuadamente fundados y
solicita se rechace la nulidad incoada por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos.



	En cuanto a la arbitrariedad en la valoración de la prueba afirma
	que la defensa ha atomizado las frases de la sentencia en cada uno de los votos
	pretendiendo forzar contradicciones que resultan inexistentes
	Dice que la crítica efectuada por la defensa no tiene ningún
	elemento de prueba que lo sostenga y son solo elucubraciones y tesituras propias
	que no tienen nada que ver con la realidad de lo probado en el debate
	Afirma que claramente las tres sentenciantes indicaron que el
	motivo de sometimiento tenía una finalidad sexual, aunque no se llegara a acreditar la
	hipótesis de la fiscalía del abuso con acceso carnal, circunstancia muy distinta a
	la afirmada por la parte contraria
	Expresa que la valoración de los elementos probatorios realizada
	por el Tribunal ha sido medulosa, concreta, objetiva y contundente, por lo que no
	existe mácula que permita el embate de la sentencia
	Manifiesta que la crítica a la calificación jurídica escogida
	realmente no es tal sino un conglomerado de postulaciones dogmáticas
	yuxtapuestas, sin un hilo lógico o conductor
	Afirma que el análisis de los elementos subjetivos y objetivos de los
	tipos penales que concurren idealmente han sido correctamente desarrollados por el
	Tribunal, efectuándose una correcta adecuación típica de la conducta del imputado
	en base a la prueba acumulada en el debate
	Se refiere al voto de la Dra. Reyes, y particularmente al de la Dra.
	Asaro del que surge que se trata de un delito de los denominados "recortado de dos actos",
	respecto del homicidio criminis causae, haciendo hincapié en la conexidad ideológica
	que, también individualizaron las demás juezas, y la finalidad del imputado en relación
	a la muerte de la víctima "para procurar su impunidad" y que
al	analizar la calificación del art. 80 inc. 11 del CP, luego de una breve descripción

doctrinaria, selecciona el mismo por tratarse del "Femicidio no íntimo" o "Femicidio sexual", lo que dice echar por tierra la argumentación de la defensa. --------- Realizada la audiencia que prevé el código de rito en su art. 385 las partes continuaron con los mismos lineamientos definidos en sus respectivos escritos de impugnación y conteste, los que obran en el registro de audio NIC_****_12-06-2018.8.mp3y en la respectiva Acta de Audiencia - Nro. 04/2018- . La base fáctica de la acusación pública en la sentencia es la siguiente: "El día 17 de Mayo de 2016, siendo las 10.15 horas aproximadamente, en circunstancias en que D. V. R. se encontraba en su domicilio sito en la calle L. N° ***, depto. *** de esta ciudad, recibe un mensaje a su teléfono celular LG color blanco 2804**** mediante la aplicación whatsapp por parte de su hermana *** R., quien vive en la localidad de Nogoyá, Entre Ríos, haciéndole saber que le había depositado dinero a través del Correo Argentino. Por tal motivo, D. se pone de inmediato en contacto con M.M., que trabaja en dicho organismo, a quien le solicita la confirmación de ese depósito, recibiendo a las 10.27 horas un mensaje de texto con repuesta afirmativa de que habían depositado la suma de \$2.000. Posteriormente siendo las 10:32 horas, la víctima se comunica telefónicamente con el número 4*****, estableciéndose que corresponde a la parada de taxis "P." sita en la intersección de las calles B. y M. de esta ciudad. Es por ello que al domicilio de la misma concurre el Taxi interno N° .., luego identificado como Chevrolet Corsa, dominio ***-***, el cual era conducido por D. D., el cual es abordado por D. R.. Es así que el imputado se desvía del camino indicado por la víctima y traslada a la misma por la Ruta Provincial N° 1 hacia el sur de la ciudad, con claras intenciones de abusar sexualmente de ella, y pasando



el B° Solanas, a unos dos kilómetros aproximadamente, gira a la izquierda hacia un descampado que queda a unos 700 metros, a fin de cometer el hecho que se proponía. Al no contar con el consentimiento expreso ni presunto de la víctima es que, con el vehículo estacionado, y fuera del mismo, D. D. comienza a agredirla con la utilización de un arma blanca ante la férrea resistencia de aquella, y eyacula sobre una rejilla que se encontraba en el interior del taxi, arrojándola luego en el lugar. La víctima, ante el estado de desesperación, utiliza sus manos para poder defenderse del ataque de su agresor provocando rasguños en la cara y antebrazo de D., quien en un momento dado intentó maniatarla con una cuerda elástica de 90 cm. aproximadamente, efectuándole distintos cortes con el arma en los dedos, antebrazo, cabeza, cuello, hombro y cara. Que siendo que corría peligro su vida, la victima logra zafarse de su agresor y comienza a correr, haciéndolo por unos quinientos metros aproximadamente, en dirección a la Ruta 1, siendo alcanzada por su agresor, quien la toma desde atrás sobre una gargantilla que ella llevaba puesta y le asesta al menos tres puñaladas, una a la altura del cuello, otra en la zona de la tráquea y otra penetrante a la altura del sexto espacio intercostal; lo que sumado a los que determina el protocolo de autopsia, la víctima presentaba otras lesiones de arma blanca en distintas partes del cuerpo, que si bien no eran mortales, le produjeron a aquella un sufrimiento innecesario. Producto de las múltiples lesiones de arma blanca recibidas, la víctima padeció un shock hipovolémico agudo, provocando el imputado su muerte por no haber logrado el fin propuesto. Es así, que D. D., luego de la violencia desplegada, arrastra el cuerpo que yacía sobre una huella existente en el lugar por aproximadamente un metro, de manera perpendicular a ella, y con motivo de lograr su impunidad, se apodera del teléfono

celular marca LG, color blanco, N° de abonado 2804***** perteneciente a la víctima, de su DN1 y su billetera, abandonando el lugar a bordo del taxi mencionado a alta velocidad por la Ruta 1 en dirección al casco urbano de la ciudad. Que el mismo día, luego de haber

consumado el robo y la muerte, vende aproximadamente a las 13 horas el celular aludido
a la persona G. G., quien entrevistado que fuera manifestó que al teléfono se lo vendió la
persona de D. el día 17 de mayo por la suma de \$2.000, en dos cuotas de \$1.000, habiéndole
abonado la primera. El día 19 de mayo de 2016, siendo las 23.00 horas, previa
autorización judicial, se produjo el secuestro del celular aludido, el
cual se encontraba en poder de G. G"
Por su parte, la querella particular ha acusado en base al siguiente
hecho: "El día 17 de Mayo de 2016, siendo las 10:15 horas aproximadamente, en
circunstancias en que D. V. R. se encontraba en su domicilio sito en la calle L. N° ***,
Departamento *** de esta ciudad, recibió un mensaje de su hermana *** R., quien vive en
la localidad de Nagoya, Entre Ríos, haciéndole saber que le había transferido dinero a
través del Correo Argentino. El mensaje fue recibido mediante la aplicación WhatsApp, en
su teléfono celular LG color blanco, en el que tenía instalada la línea 2804-*****. Por
tal motivo, D. se puso de inmediato en contacto con el señor M.M., un conocido suyo que
trabaja en el Correo Argentino, a quien le solicitó la confirmación de ese depósito,
recibiendo a las 10:27 horas un mensaje de texto en el celular señalado en el párrafo
anterior, con repuesta afirmativa, es decir, que habían depositado la suma de \$ 2.000 en
su favor. Posteriormente siendo las 10:32 horas, la víctima se comunicó en forma
telefónica con el número 4*****, que corresponde a la parada de taxis "P." sita en la
Plaza San Martín, sobre la calle M. en la intersección con la calle B. de esta ciudad,

solicitando un



vehículo. Ante la requisitoria de R., concurrió a su domicilio el taxi identificado con el N° ***, tratándose de un Chevrolet Corsa, dominio ***-**, el cual era conducido por D. D. el que fuera abordado por la víctima de estos actuados. Es así que el imputado, con la evidente intención de someter a D. R. a su voluntad y a sus deseos, en tanto la víctima era una mujer, desviando el camino indicado por la pasajera, la trasladó por la Ruta Provincial N° 1 hacia el sur de la ciudad, pasando el barrio Solanas y P.A.T.E.P, a unos dos kilómetros aproximadamente de la culminación del asfalto de la ruta, giró a la izquierda hacia el sentido cardinal Este, hacia un descampado que queda a unos 700 metros de la ruta, aproximadamente, con el objeto continuar el sometimiento de la víctima y de desapoderarla de sus bienes. D., quién no contaba con el consentimiento de R., luego de estacionar el rodado en la zona y hacer bajar del auto a su víctima y ante la resistencia de ésta al ataque de su agresor, la agredió con un arma blanca, primero en la región anterior izquierda del tórax. La víctima, intentó defenderse con sus manos, provocando rasguños en la cara y el antebrazo del victimario, quién pretendió someterla, sujetándola parcialmente con una soga tipo elástica de color negra, circunstancia en la que le profirió múltiples heridas de arma blanca en el cuerpo de R., quien recibió heridas en sus dedos, cabeza, cara, antebrazo y cuello. D. R., intentó salvar su vida y escaparse del agresor, perdiendo en el intento parte de las extensiones de pelo que poseía en su cabeza que eran sujetadas por D., corriendo en dirección a la Ruta 1, lo que hizo por espacio de unos quinientos metros aproximadamente, siendo alcanzada por D., quién la tomó desde atrás, asiéndola de una gargantilla que llevaba puesta y le asestó tres puñaladas, una a la altura del cuello, otra en la zona de la tráquea y otra penetrante a la altura del sexto espacio intercostal.

Producto de la agresión, la víctima padeció múltiples lesiones de arma blanca que le provocaron un shock hipovolémico agudo, lo cual provocó su deceso. D., con la incontrastable intención de obtener la impunidad de sus acciones, arrastró el cuerpo de D.

R. a los fines de sacarlo de la huella del camino sobre el que yacía sin vida a efectos de
intentar ocultar el resultado de su accionar. D.D. se apoderó del teléfono celular marca
LG , color blanco, N° de abonado $2804******$ perteneciente a la víctima, lo mismo que de
su billetera y del DNI de D. R. para intentar ocultar la identidad de su víctima y lograr, de
esta manera, impunidad para su accionar, dificultando la individualización de la víctima.
Previo abandonar el lugar del hecho, D. se deshizo de un trapo rejilla con líquido seminal
del atacante. Que el mismo día, luego de haber consumado el robo y el homicidio en
perjuicio de D. R., D., aproximadamente a las 12:40 horas, vendió el celular aludido a la
persona G. G., lo que fuera reconocido expresamente por el imputado en las
audiencias en que prestó declaración de imputado."
Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en
el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley
XV N° 9, antes N° 5478)
La Juez Flavia F. TRINCHERI dijo:
Comienza haciendo uso de la palabra el Dr. Martín Castro por la
Defensa del señor D.D. ratificando el escrito que oportunamente presentara, impugnando
la Sentencia Nro.571/2018 dictada por las Juezas Penales
Patricia Reyes, Marcela Alejandra Perez y Patricia Susana Asaro, de fecha cinco de marzo
del corriente año, que condenara a su pupilo a la pena de prisión perpetua, accesorias legales
y costas, por el hecho ocurrido el día diecisiete de Mayo de dos mil dieciséis en perjuicio
de D. V. R



fáctica sobre los que se sustenta y la réplica del señor Fiscal Dr. Daniel Esteban Báez, el Fiscal General Dr. J. Bugueño y el abogado querellante representante de la familia, el Dr. Carlos Villada, fueron volcados al inicio, por lo que a ellos me remito y no he de reiterarlos; por lo que sólo reseñaré suscintamente los tres agravios que esgrimió la Defensa al celebrarse la audiencia del Art. 385 del CPP.-------- **Primer agravio.** El Defensor peticiona se declare la nulidad de la diligencia consistente en practicar el hisopado bucal de su defendido, ya que no se labró el acta pertinente ni concurrió a declarar en relación a ello, la Lic. Kosuvik, técnica que tomara la muestra. Sostiene que quien fuera médico forense se refiere a ello al testimoniar pero que en realidad no estuvo presente en la diligencia. ----------- Que las Juezas ante su planteo, fuerzan los argumentos para darle validez al acto, que no se respetó la cadena de custodia y aquí resulta de aplicación lo sentado por el Superior Tribunal en autos "C.", debiendo declararse la nulidad de tal práctica y en esa inteligencia por aplicación de la teoría del "árbol del fruto envenenado", correr la misma suerte todas las pruebas que dependan de ella.-Examinado que fue este planteo ante el tribunal de juicio, adelanto que encuentro ajustados a Derecho los argumentos utilizados por las Juezas para rechazar el mismo, dando razones a la luz de las probanzas que examinara. ---------- Conforme el acta labrada el día 23 de Mayo de dos mil dieciséis al realizarse la audiencia de apertura de la investigación donde se le enrostrara a D. la muerte de D. R., en ese mismo acto, el Fiscal Dr. Daniel Báez solicita al Juez Penal Dr. Marcelo Orlando que autorice el traslado del nombrado al Cuerpo Médico Forense para realizarle un hisopado bucal, quedando notificada de ello en ese acto, la Defensora Pública Dra. Maria A. Leyba. -----

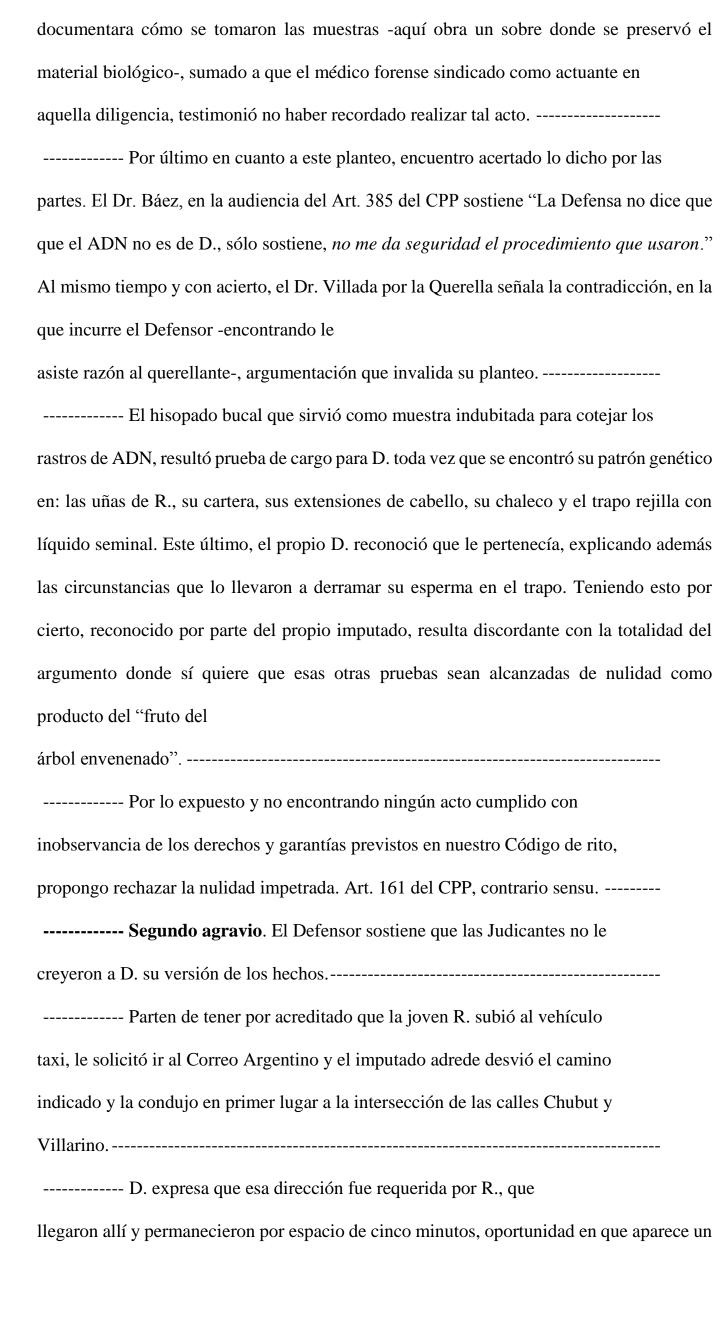
------ Los argumentos dogmáticos impetrados por el señor Defensor, la base

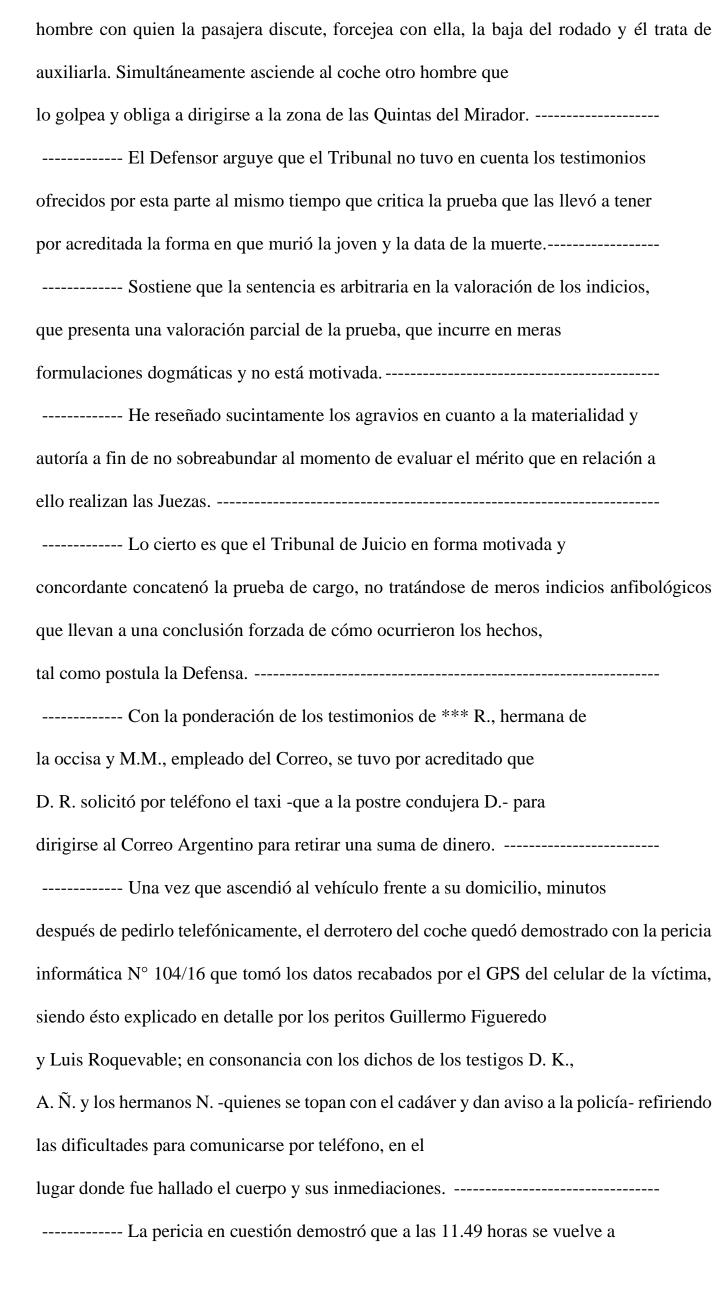
De acuerdo al testimonio del Dr. Herminio González, en la
oportunidad que se le exhibe el sobre donde se preservara la muestra, y a preguntas
varias, expresó: "Si, está mi firma y la de la evisceradora, que es la que en presencia mía
hisopa a la persona. En este momento empecé a recordar yo que se efectuó, colaboró el
señor D Se hizo el hisopado como viene con la instrucción, se remitió y la cadena de
custodia, continuó." Al ser preguntado por el Defensor, Dr. Martín Castro si se realizó un
acta de extracción del hisopado, respondió el testigo "no, no es obligatorio para nuestro
CPP, yo acepto porque en ese momento era un funcionario de la Justicia, es una orden de
la autoridad competente." Luego, al ser preguntado por la cadena de custodia, responde: "
. se constituye el funcionario de Fiscalía que viene a buscar el sobre, nosotros lo cerramos,
lo firmamos, no tiene acceso, eso se abre recién cuando está en el laboratorio del genetista,
nadie más toca eso, porque el genetista tiene instrucciones precisas que si en caso de que
hubiera una mínima violación, informar el rechazo de ello. Acá es muy cerca, viene el
empleado de la Fiscalía, reclama lo que ya hemos hecho, porque se ha hecho por orden
jurisdiccional, está depositado en el Cuerpo Médico Forense hasta que lo vienen a buscar
y listo.". El sobre en cuestión, fue retirado en persona por el Fiscal General, Dr. J.
Bugueño
La existencia de la planilla que reclama la Defensa, es explicada por el
Dr. Bugueño al replicar en la audiencia celebrada en esta Cámara. Se confecciona la misma,
cuando interviene personal policial, lo que no ocurrió ni fue necesario en
el caso que nos ocupa
El Presidente de la audiencia de impugnación Dr. Leonardo Pitcovsky
ha requerido a la Oficina de Secuestros, la remisión del sobre el cuestión, el que se tuvo a
la vista y se puede apreciar: la firma de la Lic. Kosuvik, del Dr. González, el



sello del Cuerpo Médico Forense, una huella digital, una firma ilegible y una leyenda que da cuenta que se trata del hisopado bucal del Sr. D.. ----------- Luego, he tenido a la vista el acta labrada en fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, confeccionada en el asiento del Laboratorio de Biología Molecular, Cenpat-Conicet, donde con la presencia de la Dra. Leyba -y su rúbrica- el Fiscal Bugueño hace entrega al Dr. Basso de una caja y varios sobres que debía peritar, encontrándose entre ellos, el sobre que contenía el hisopado bucal de D.; material que en su conjunto recibe el genetista "de conformidad". ---------- La preservación del sobre en el CMF fue correcta, conforme el Acuerdo 035/07 Sala Penal de fecha diecinueve de febrero de dos mil siete, donde establecen las pautas de funcionamiento de las Oficinas Judiciales de Efectos Secuestrados, y al abocarse en los considerandos a la "administración adecuada y oportuna de las muestras biológicas", dispone en el Art. 1 del Resolutorio: "El material biológico (elemento materia de prueba) será remitido desde las Oficinas Judiciales de Efectos Secuestrados al Cuerpo Médico Forense para su adecuada conservación."----------- Advierto que con la descripción de cómo sucedieron los hechos queda demostrado que, el hisopado fue ordenado por un Juez, la muestra se tomó con notificación de la defensa, se preservó en el mismo lugar donde se extrajo -en el CMFy luego, el Fiscal la llevó y entregó al perito en presencia de la Defensa. No vislumbro nulidad alguna en este procedimiento, conclusión ajustada al caso tal como arriban las Magistradas.---------- No se compadece este caso con los autos "Canelón" que cita el Defensor. He repasado tal sentencia de nuestro Superior Tribunal y de allí surge que, el hisopado realizado al sospechado, derivó de un recorrido fotográfico

inválido. Al mismo tiempo, no hubo acta ni documentación alguna que





captar la senal emitida por el GPS del celular de la joven R., en el acceso al
barrio Solanas.
Con acierto sostuvo el Ministerio Público Fiscal que durante el
transcurso de la investigación a medida que aparecían estas pruebas, D.
acomodó su relato a las mismas
No pudo corroborar con prueba alguna -salvo sus propios dichos- el
recorrido que hizo con el vehículo ni tampoco el espacio de tiempo de alrededor de
cincuenta minutos donde se perdió la señal emitida por el teléfono
Las circunstancias posteriores al hecho coinciden con el relato del
imputado: que lo llamó su hija por teléfono, que se encontró a H. B. quien es dueño del
taxi, pero ello ya resulta irrelevante de acuerdo a la franja
horaria sin señal
Las Juezas con acierto y fundadas en prueba pericial y documental
corroborada por los testigos en juicio, dan crédito al lugar donde D. desvió el recorrido,
detuvo la marcha en la intersección de las calles Villarino y Chubut, luego continuó hacia
la zona alejada del radio urbano donde hizo descender del coche a R., ésta huyó unos
quinientos metros hasta que él puso manos sobre ella, la redujo físicamente y le dio muerte.
El encartado reconoce que trasladó a la joven en su vehículo, el
contacto que tuvo con ella y con su teléfono celular, el que luego vende. Este irrefutable
indicio de oportunidad cotejado con el cuadro probatorio de gran contundencia, destruye su
estado de inocencia y descarta su versión de los hechos. La Defensa también descree de la
forma en que se mata a R. y la
data de su óbito
La mecánica del hecho fue ilustrada por el Licenciado Julio Canteriño,
el Licenciado Alberto Ehnes y por quien fuera médico forense, el Dr. Herminio
González
Explican de acuerdo a los rastros encontrados en el lugar, las prendas
de vestir de la joven y la autopsia del cadáver, como fue acometida con violencia, se la

redujo	y las lesiones que presentaba, que heridas se aprecian como defensivas y las dos que
resulta	aron vitales. El Dr. González, en base al tiempo de coagulación que presentaban las
lesion	es cortantes y punzo cortantes, explica cuales fueron infringidas en primer lugar y
aquell	la lesión dorsal que secciona tres costillas, le provoca la disminución de sus fuerzas y
la puñ	falada final en su cuello que
desen	cadena su muerte
	Todo esto fue ponderado por las Juezas al mismo tiempo que evalúan
las les	siones que presentaba D., dando razones de porqué las ensamblan con el momento del
acome	etimiento a D. R., al mismo tiempo que descartan la
versió	on del imputado
	El Dr. Castro arguye que le imputan haberle asestado puñaladas a la
joven	y no haber secuestrado ningún cuchillo en el vehículo de su defendido. Magro y
endeb	le resulta este razonamiento para enfrentar la prueba cargosa que lo vincula con
contu	ndencia al hecho
	En cuanto al horario del óbito de la joven, las Magistradas fundándose
en lo	dicho por el médico forense, tienen por acreditada como hora de la muerte entre las
11.00	y 12.00 horas del día diecisiete de mayo de dos mil dieciséis. Explicó el facultativo
la dife	erencia entre hora y data de muerte, dio razones que lo llevaron a concluir en ese
horari	o, a saber: el espasmo cadavérico de la mano, la sangre alrededor del cuerpo en estado
semilí	íquido, la extracción de humor vítreo al momento de la autopsia y su resultado; datos
éstos	que la Defensa en su agravio tilda de inconsistencias y contradicciones sin sustento
algun	o, calificativos que por sí solos no consiguen desvirtuar el correcto mérito que hacen
las Ju	dicantes al tener por acreditado que D.D. es autor penalmente responsable de la muerte
de D.	V. R
	Tercer agravio. El Defensor cuestiona la calificación legal escogida
Al had	cer uso de la palabra en la audiencia ante esta Cámara el Dr.
Castro	o tilda de errónea la figura del Art. 80 inciso 7 del CP, ya que faltó determinar la
tipicio	lad objetiva, sostiene que las juezas conjeturaron los hechos y realizaron
una re	econstrucción parcial de lo ocurrido

Expresa que el hecho de que D. eyaculara en un trapo, no
quiere decir que él haya tocado a la joven, que sólo que se tocó a sí mismo. Es un episodio
aislado, un acto deshonesto que no indica "tentativa de abuso sexual". En
consecuencia, no hay conexidad ideológica
En su libelo escrito sostiene que la doctrina delimita el Art. 80 inciso 7
en dos supuestos diferenciales: para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o
para asegurar sus resultados o procurar su impunidad para sí o para otro y, un segundo
supuesto cuando el homicidio se comete por no haber logrado el fin
propuesto al intentar otro delito
Arguye el Dr. Castro que las Juezas aluden a uno y otro supuesto, que



tienen por cierta la voluntad de D. de satisfacer sus deseos sexuales con D. R. y que la mata al no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito, para finalizar, sosteniendo -señala en particular el voto de la Dra. Reyesque le quita la vida para lograr su impunidad. ---------- Examinado el mérito dedicado a la calificación legal en los votos, le asiste razón al Defensor en cuanto al tránsito desordenado entre uno y otro supuesto del inciso 7 del Art. 80 CP que se aprecia en el voto de la Jueza Reyes, quien reitera sucesos ya dichos en *Autoría y materialidad* y realiza abundantes citas doctrinarias, no siempre esclarecedora acerca de cuál en definitiva es su postura. -------- Cierto es también que la Defensa realiza una lectura sesgada de los hechos, ya que sólo encuentra contenido sexual en el hallazgo de líquido seminal de D. en el trapo rejilla, que además obedece a un acto solitario del imputado no vinculado de manera alguna al encuentro con la joven.---------- Soslaya los otros indicios hallados en el cuerpo de la víctima: dos lesiones en la zona pectoral izquierda sobre el seno izquierdo, lesión que fue inferida de frente a la joven con la prenda superior quitada o al menos levantada infringida por una persona diestra y la forma como se encontraba su ropa interior, la bombacha estaba enrollada y levantada sobre la calza dando cuenta que fue subida con premura, por lo que fue bajada o se intentó bajar. ----------- Son éstos los indicios de los que se valen las Juezas para encontrar entidad sexual en la conducta previa al homicidio que le enrostran a D. al mismo tiempo que buscan explicar porque se apartan de la calificación legal escogida por la Fiscalía. Las tres coinciden en que no se encuentra demostrado el Abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa, pero sí relatan y coincido con las Magistradas en que la víctima, fue conducida por D. en el rodado

por un camino hacia las afueras de la ciudad, contra su voluntad, mediando
intimidación física y /o psíquica, con la clara intención del autor de menoscabar su
integridad sexual, configurando de esta forma, un rapto propio -Iura novit curia-, previo al
homicidio que perpetró para lograr la impunidad de aquel El Tribunal en su descripción
acerca del deseo de D. de satisfacer su lascivia con D. R., no hace más que describir esa
conducta previa y "autónoma que se caracteriza por el móvil deshonesto, pero que deja
fuera del tipo el hecho de que el propósito perseguido se concrete o no." Conf. C Penal y
Correccional de San Juan, Sala 3°, 03/09/98 "L, J.O S/Rapto" citado por Edgardo A.
Donna "El Código Penal y su interpretación en la Jurisprudencia" 2º Edición ampliada y
actualizada pág. 107
D. ultimó a D. R., se deshizo de parte de sus pertenencias -
dinero, su billetera y su documento que se hallaba en su cartera- y tomó su teléfono celular
para venderlo de inmediato en la creencia que tal objeto no sería denunciado
ni reclamado, para procurar su impunidad
Con acierto lo explica la Juez Marcela Perez a fojas 301 ". Matar por
no haber logrado el fin propuesto, se da cuando el ánimo del autor se halla resentido por
no haber logrado el delito que intentó, se trata de una conexión causal por la frustración
de no haber logrado el delito que primeramente intentó. Pero señalara más arriba, no se
ha podido probar que el fin del ataque sexual fuera accederla carnalmente y por su fracaso
la mató. Ergo, tampoco lo encuentro probado. Por último con relación al
desapoderamiento del teléfono celular de la joven, encuentro que este accionar formó parte
de su comportamiento en miras a asegurar su impunidad, al igual que la sustracción del
DNI y la billetera, no
DNI y la billetera, no resultando un hecho independiente a la figura de homicidio criminis causa."



final en su aspecto subjetivo, entre el homicidio y el ilícito contra la integridad sexual,
en razón que dio muerte a la víctima para procurar la impunidad de aquel. Por último, el
agravio que busca desechar el agravante del inciso 11 del Art. 80 del CP, adelanto no ha
de prosperar
El Dr. Martin Castro sostiene que en el caso que nos ocupa, no hay
violencia de género porque no hay un contexto situacional específico -aquel donde existe
una relación de sometimiento de la mujer hacia el varón-, D. no conocía a la víctima y
no tenía actitudes misóginas. En la pericia psicológica que le practicaron no hay ningún
indicativo de violencia de género. Cita para apoyar sus
dichos, el Art. 1 de la Convención Belem Do Pará
Su argumento acerca de cómo entenderse el inciso 11, "el que matare
a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de
género" es incompleto, ya que no abarca solamente los casos donde existiera una relación
previa o conocimiento entre víctima o victimario. Tampoco es correcto decir que en
cualquier caso donde un hombre mate a una mujer, constituye
femicidio
La doctrina nos explica: "También se ha sostenido que
".femicide.alcanzaba toda muerte de una mujer basada en su género o, en otras palabras,
que se explique por la pertenencia al género femenino de la víctima (.) Por ejemplo, para
seguir una de las posibles sistematizaciones, el Modelo de protocolo latinoamericano de
investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género
(femicidio/feminicidio), identifica al femicidio íntimo. El no íntimo (la muerte de una
mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de
relación, por ejemplo de una agresión sexual). 'el sexual sistémico' (alude a la muerte de
mujeres que son previamente secuestradas,

torturadas y/o violadas).. . Todos estos hechos tienen en común que se trata de expresiones

vinculado al género de la víctima. De ahí que se llame a este tipo de violencia, 'violencia
de género contra las mujeres', o 'violencia contra las mujeres basada en el género' o
violencia contra las mujeres por el hecho de ser mujeres." Pzellinsky/Piqué "La incidencia
de las recientes reformas del derecho civil en la interpretación del art. 80 del Código Penal";
Zaffaroni "El Código Civil y Comercial y su incidencia en el Derecho Penal", dirección
Marisa Herrera, Ed. Hammurabi, 1ra. Edición 2016, ps.353/54; Patsilí Toledo Vázquez
"Femicidio/Feminicidio", Ed. Didot, Buenos Aires, 2014,ps. 139 y ss., citado por Ximena
Morales en "Femicidio. Origen. Tratamiento actual en el Código Penal.
Contextualización en los tratados internacionales. Citar: elDial.com - DC255F
Dicho esto, y luego de examinar el mérito efectuado por las
Juzgadoras, concluyo que con basta motivación en los hechos, dieron razones al
escoger la calificación legal agravada
2000 Par 111 Animitation 10 Par 10 Par 11 Anim
Así, la Dra. Reyes a fojas 282 sostuvo: "puedo colegir que
Así, la Dra. Reyes a fojas 282 sostuvo: "puedo colegir que D. agredió física, psicológica y sexualmente a D. en un esquema de poder manifiestamente desigual, que busco someter y controlar y que la dañó y lesionó y transgredió sus derechos humanos, utilizando un mecanismo violento, cruel y feroz para asegurar el mantenimiento de poder sobre D. y el disfrute de sus propios privilegios y deseos" La Juez Marcela Pérez a fojas 301 sostuvo: ". D. sometió y cosificó a D. R. para satisfacer sus deseos sexuales,
D. agredió física, psicológica y sexualmente a D. en un esquema de poder manifiestamente desigual, que busco someter y controlar y que la dañó y lesionó y transgredió sus derechos humanos, utilizando un mecanismo violento, cruel y feroz para asegurar el mantenimiento de poder sobre D. y el disfrute de sus propios privilegios y deseos" La Juez Marcela Pérez a fojas 301 sostuvo: ". D. sometió y cosificó a D. R. para satisfacer sus deseos sexuales, despreciando la voluntad contraria de la joven quien fue muerta por haberse resistido al

extremas de violencia, pero de un tipo de violencia específico, que está directamente



femicidio cometido contra D. R. encuadra en lo que en la doctrina ha dado en llamar "femicidio no íntimo", que es aquel asesinato cometido por un hombre con el cual la víctima no tenía conexión preexistente.... D. cosificó a D., y a los fines mencionados, la privó de su libertad, valiéndose de su superioridad física, el arma que detentaba, profiriéndole amenazas y heridas en su cuerpo para luego darle muerte, lo que constituye, sin lugar a dudas, violencia de género."-todo lo dicho propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la defensa del acusado D.D. y confirmar en todas sus partes la sentencia condenatoria n° 571/2018. OFIJUPM donde se declara a D.D., autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA en concurso ideal con FEMICIDIO, Arts. 80 inciso 7 y 11, 54 y 45 del Código Penal. Así lo voto. ---------- En cuanto a los honorarios profesionales del Abogado Defensor Dr. Martin CASTRO, por su actuación en esta etapa, los fijo en la suma de TREINTA Y CUATRO (34) JUS, por la labor desarrollada, con cargo a su defendido art. 59 de la Ley V N° 90, antes N° 4920 y del Abogado Carlos María VILLADA, en representación de la Querella, en la suma de CUARENTA (40) JUS. ----------- El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:---------- Omitiré, en honor a la brevedad, indicar los agravios formulados por el Sr. Defensor de confianza de D.D., en atención a la enunciación que de ellos se hizo al inicio de esta sentencia, a cuyos términos me remitiré en su integridad. -----

titulares de la acción pública y el Querellante, en sus respectivos escritos de

----- En la audiencia a tenor del artículo 385 del C.P.P. el Dr. Martín

Castro ratificó la totalidad del escrito recursivo, realizando luego lo propio los

responde
En primer lugar sienta sus agravios en la irregular incorporación al
proceso del muestreo de ADN de su defendido, por diferentes razones, con lo cual solicita
la nulidad de la misma, al igual que los actos consecutivos que de él
dependen
La queja que realiza la Defensa se centra en la extracción por hisopado
bucal de una muestra de ADN del imputado, en forma posterior a la audiencia de control
de detención y realizada en las instalaciones del Cuerpo Médico Forense de
ésta ciudad
Se siente agraviado por varias razones, en cuanto a dicha prueba,
encontrando una omisión en las acusaciones del MPF y la querella dado que cuanto no han
incorporado el acta en el que constaría la diligencia cuestionada. Refiere al respecto que a
través de ese instrumento se le permitiría conocer a esa parte los datos significativos de la
extracción, puntualmente el lugar, fecha, hora y quienes
intervinieron en el procedimiento
Es el propio Dr. Castro quien reconoce que tal omisión puede ser
suplida por la declaración en debate de quien realizó la extracción, denunciando otra
irregularidad procesal al entender que la persona que intervino en el
procedimiento no prestó su declaración en debate
En la misma senda cuestionó la ausencia de cadena de custodia de las
muestras, lo cual queda observado por la Oficina de Secuestros de ésta ciudad, que
consigna "sin cadena de custodia" -fs. 199/205
Finalmente, y refiriéndose a la sentencia, encuentra que el rechazo
realizado por el Tribunal en la pieza procesal atacada resulta arbitraria, basada ilegalmente
en premisas que no han surgido del debate y que las lleva a inferencias
ilógicas
Estos son, en apretada síntesis, los motivos en los que solicita se
sancione con nulidad la toma de muestra de ADN realizada a Dy por aplicación de la
Teoría del fruto del árbol venenoso de sus posteriores actos procesales-, agravio que

adelanto, no tendrá acogida favorable puesto que entiendo
que la solución dada por el Tribunal ha sido la correcta. Explico
Tal como lo han ponderado las Magistradas sentenciantes, surge del
acta de audiencia de control de detención de fecha 21/05/2016, obrante a fs 04 y vuelta de
la carpeta N° 6685, y de su respectivo audio, que el Juez Orlando autorizó el pedido de la
Fiscalía de traslado al Cuerpo Médico Forense del imputado a fin de realizar el informe a
tenor del art. 206 del CPP y el hisopado bucal, autorizándolo para el día 23 de Mayo de
2016, de lo cual tuvo conocimiento la defensa del D., en cabeza de la representante del
Ministerio Público de la Defensa, Dra. Leyba. Ergo, la Defensa estuvo debidamente
notificada del acto que se llevaría a cabo, lugar, fecha y motivo del mismo, no resultando
atendible lo impetrado por la
tesis defensista
Asimismo, surge del audio de debate que el por entonces médico
forense de ésta ciudad, Dr González, en su extensa declaración, luego de ser preguntado
por el Sobre 104/115 - referidos al hisopado de ADN de D, textualmente refirió "Sí, está
mi firma y la de la evisceradora, que es la que en
presencia mía hisopa a la persona. En este momento empecé a recordar yo que se efectuó,
colaboró el Sr. D., en ningún momento se negó porque comprende
perfectamente que también es una garantía para él, es para las dos partes la prueba". Esto
devasta lo argumentado por la esforzada defensa, ya que, la premisa que la persona que
intervino en el acto no depuso en debate, resulta ser falaz
Asimismo, como lo señalaran las Magistradas Reyes, Perez y Asaro, se
destaca que en el momento en que se entregaron los secuestros que serían objeto de
la pericia a realizar por el Dr. Basso -genetista-, entre los que se encontraba el
sobre cuestionado, se elaboró un acta -obrante a fs. 114, en el legajo de prueba- en el que
participó la Defensora Publica Penal, Dra. María Angélica Leyba, además del Fiscal
interviniente; declarando en igual sentido el perito Basso quien recordó
en debate el acto y la presencia de la Defensora.
Ahora bien, de este derrotero surge que se ha dado la debida

cuestionada, y con posterioridad es la propia Defensora quien controla la entrega de
elementos peritados. Asimismo, el secuestro es reconocido en debate por el forense que
participó de la extracción y consignó el sobre. Por ello, en modo alguno surge la ruptura de
la cadena de custodia denunciada por el Defensor, lo que convierte en irrelevante su queja
de la consigna "sin cadena de custodia" que alude la planilla de secuestros, ya que en
realidad fue mantenida incólume durante todas las
diligencias
Sin perjuicio de lo anteriormente sentado, donde ya se explicara por
qué ésta pericia genética fue incorporada correctamente en debate, el representante de la
querella argumentó de una manera inobjetable que fue el propio imputado quien
reconociera que la rejilla secuestrada en el lugar en el que fuera ultimada D. R., contuviera
su semen. Dando, D., una acomodada explicación de cómo llegó allí -a posteriori de
conocerse en el proceso el resultado
de ADN
En el mismo sentido lo ponderó la Magistrada PEREZ, que en su voto
expresó "El trapo rejilla secuestrado en el recodo junto a otros elementos contenía semen
del imputado lo que fue acreditado científicamente de acuerdo a la pericia
de ADN de fecha 6 de junio de 2016, conclusiones 6 y 8. Esto resulta un claro indicador
que el imputado ha eyaculado, se limpió y descartó la rejilla. Destaco
que D. ha reconocido tanto la propiedad de la rejilla como la presencia de
su semen, solo que justificó su presencia allí en otras circunstancias"
Por todo ello, hace que necesariamente debamos colegir que si en la
rejilla se encontraron rastros biológicos pertenecientes a D., los que no sólo fueron
reconocidos por éste, sino que certeramente fueron corroborados por la experticia que se
hiciera a través de la pericia genética, realizada a partir del hisopado bucal del imputado.
Todas las demás pruebas genéticas que se hicieran con dicho hisopado fueron válidas ya
que se compararon con material genético que
incuestionablemente pertenece al imputado

intervención al entonces imputado y su defensa, estando notificado de la diligencia

Puesto que esto se cimenta en una interpretación a partir de los
principios lógicos de identidad, no contradicción y tercero excluido, es que voy a
rechazar la nulidad impetrada, en base a lo ya expresado. Así lo voto
En segundo lugar, la Defensa se agravia en la valoración probatoria
realizada por el Tribunal, entendiendo que la misma fue sesgada en cuanto a la autoría
enrostrada en cabeza de su Defendido. En esa dirección esgrime que no ponderaron los
argumentos de descargo formulados por esa parte, haciendo hincapié fundamentalmente a
la versión dada por su representado de cómo sucedieron los hechos, a raíz de lo que
prevalecería la duda a favor de D
De tal agravio surge, en forma genérica, que la esforzada Defensa
ataca las supuestas inferencias ilógicas, conjeturas y erróneas interpretaciones que realiza
el Tribunal en relación con la prueba pericial. Toma como única apoyatura en la declaración
de D., la cual ha sido correctamente desechada por el Tribunal, tal como lo explicaré a
continuación, dejando de lado una ponderación
integral del plexo probatorio rendido en debate, con lo que fragmenta el análisis del mismo,
pretendiendo conmover la decisión arribada por el Tribunal de debate, lo
cual adelanto tampoco tendrá acogida favorable. Explico
De la detenida lectura de la sentencia recurrida y del análisis de la
prueba arrimada al proceso que fuera ventilada en debate, así como de los audios del mismo,
encuentro motivado y fundado el voto de cada una de las sentenciantes, particularmente en
lo que respecta a la valoración probatoria en referencia a la materialidad del homicidio de
D. R. y la autoría en cabeza de D
Las Magistradas han realizado un análisis concienzudo y
pormenorizado de la prueba de cargo y descargo, relacionando de forma coherente y lógica
todos los medios de prueba ofrecidos en el debate, logrando reconstruir la secuencia de los
hechos que rodearon la muerte de D. R. en base a experticias y los testimonios de los peritos
que han prestado declaración en juicio en base a su labor desarrollada. Ello, junto a los
indicios unívocos ponderados, arriban a la condena de D., por lo que tanto la materialidad
y la autoría han de ser confirmadas en su totalidad, tal como se desarrollara en la sentencia

recaída
en el presente.
El Tribunal ha partido, en la secuencia temporal que rodeó la muerte de
D. R. ese 17 de Mayo de 2016, desde el conocimiento que tuviera la joven a las 10.27 hs.
que en el Correo local -sito en el centro de la ciudad- se encontraba a
su disposición un dinero remitido por su hermana y, cinco minutos después llamara
a la parada de taxi "P.", realizando el viaje el interno N° /***, conducido por D.D., quien
saliera hacia el domicilio de la joven a las
10.34 desde la parada sindicada
Ello surge, tal como lo valoraran las Magistradas, de la pericia
informática realizada sobre el teléfono de la víctima -mensajes intercambiados con
su hermana *** y un empleado del Correo local, M.M y el
llamado a la parada de taxi "P."
hermana de la occisa, M.Mempleado del correo-, así como de la planilla de la parada de
taxi, del que surge el vehículo que fuera a realizar el viaje, y el horario, P. Mencargado
de la parada de taxi- y H. B.,
dueño del taxi en el que se movilizaba, todos ellos que depusieran en debate
Ahora bien, también de la pericia que se realizara al teléfono de D.
R. surge indubitablemente el recorrido que el aparato realizó, conforme las antenas del GPS,
pudiéndose establecer con detalle los horarios y lugares en los que se encontraba. Es decir,
que a través del teléfono se pudo establecer un orden cronológico del recorrido que realizó
el taxi, su chofer -D y D.
R
Para tal explicación voy a echar mano del voto de la Magistrada
ASARO, que en su voto ponderó que no cabe dudas que el celular de D.
"hablo por ella" ya que a través de la pericia informática se establecieron las
ubicaciones del GPS, a medida que D. la trasladaba contra su voluntad, para luego marcar
con exactitud, su vuelta al casco urbano, una vez que diera muerte a la joven. Este extremo

se verifica por medio de la pericia Nro. 1947/16, llevada a cabo por los técnicos Guillermo
Orlando Figueredo y Luis Alejandro Roqueblave. Nos explican que la información la
pudieron levantar a través de los servidores "Google". Se ayuda con las láminas y nos
explican que cada punto señalado es donde se produce la activación y que están ordenado
cronológicamente. Advierte que puede haber una variación entre lo que marca el GPS y el
lugar exacto en que se encuentra, pero que no puede ser superior a los
diez metros. Según la experticia, coloca a la víctima en estas direcciones: Segundo punto
10.44: Roca y Lavalle. Tercer punto 10.45 M t de Alvera. Cuarto punto 10.48: cancha de
Brown. Quinto y sexto 10.46 y 10.51 Villarino y Jujuy. Séptimo
10.53 Dorrego y Priedrabuena. Noveno y décimo punto 10.57 y 11.49 acceso por
Ruta provincial N° 1" (sic)
Ahora bien, el teléfono de la víctima señala el momento en que parte
de su domicilio, el recorrido que realiza, cómo se desvía del lugar al que deseaba llegar la
pasajera del taxi -correo- hacia la zona en la que fuera ultimada D. R., continuando en poder
del condenado con posterioridad, vendiéndolo a un compañero de trabajo -G quien se lo
da a su esposa, y es a raíz de su utilización que surgen las pesquisas policiales que inician
el camino hacia el autor
del homicidio en cabeza de D
En relación a ello, expresa la Jueza Perez que " el día 17 de mayo de
2016 en circunstancias en que los hermanos C. y Y. N. paseaban en bicicleta en horas de la
tarde, aproximadamente a las 15.30 horas, se produjo el hallazgo del cuerpo sin vida de D.
tarde, aproximadamente a las 15.30 horas, se produjo el hallazgo del cuerpo sin vida de D. V. R El sitio resultó ser un descampado ubicado a unos 7 km del casco urbano al que se
V. R El sitio resultó ser un descampado ubicado a unos 7 km del casco urbano al que se
V. R El sitio resultó ser un descampado ubicado a unos 7 km del casco urbano al que se arriba tomando la Ruta Provincial N° 1 en dirección sur, y a unos dos kilómetros de la
V. R El sitio resultó ser un descampado ubicado a unos 7 km del casco urbano al que se arriba tomando la Ruta Provincial N° 1 en dirección sur, y a unos dos kilómetros de la finalización del
V. R El sitio resultó ser un descampado ubicado a unos 7 km del casco urbano al que se arriba tomando la Ruta Provincial N° 1 en dirección sur, y a unos dos kilómetros de la finalización del asfalto existe un camino alternativo en dirección este, donde a unos 750 metros fue
V. R El sitio resultó ser un descampado ubicado a unos 7 km del casco urbano al que se arriba tomando la Ruta Provincial N° 1 en dirección sur, y a unos dos kilómetros de la finalización del asfalto existe un camino alternativo en dirección este, donde a unos 750 metros fue hallado el cadáver". Pondera los testimonios de los testigos Y. y C. N., los empleados

Todo ello encuentra correlación con el resultado que arrojó la
pericia de ADN efectuada por el Dr. Basso, en la que concluyó que "Quedó establecido de
manera indubitada el perfil genético mixto compatible con una
mezcla de ADN procedente de la víctima D. R. y del imputado D.
D. en dos muestras de uñas extraídas a D. R cuyo índice de verosimilitud resultó que es
veinticuatro trillones doscientos mil billones de veces más probable que el perfil genético
hallado en la evidencia corresponda a víctima e imputado, que a la víctima y un individuo
tomado al azar de la población"(del
voto de la Dra. Perez). También la experticia determinó el mismo resultado con un cartera
de cuero marrón, un chaleco de lana, una cortina de extensiones negras - todos elementos
pertenecientes a la víctima y secuestrado en el descampado donde fuera encontrada sin
vida-, así como una cuerda elástica también hallada en el lugar
del hecho
Asimismo, de la rejilla secuestrada en cercanías del cadáver -elemento
reconocido como propio por el imputado-, se obtuvo un perfil genético de
D
De todos estos elementos, conforme lo declaró el genetista Basso, sólo
la cartera marrón (en su manija) se obtuvo un haplotipo mixto correspondiente al menos a
dos individuos, compatible con la muestra de D. como perfil mayoritario. Es por todo ello,
que no le asiste razón a la queja defensista cuando
insiste que en todo el material genético se encontraron dos perfiles masculinos
Un punto neurálgico de la crítica contra la sentencia, realizada por la
tesis defensista, en la que confluyen todas sus quejas, es la falta de ponderación que
realizaron las Magistradas respecto a la declaración de su defendido, y que a su
entender resultó arbitraria dejarla de lado, no dando explicaciones de ello
No coincido con tal postulado, habiendo expresado cada sentenciante
las razones por las que se apartaban de los dichos de D El tribunal sindicó, de forma
correcta y conforme las reglas de la sana crítica racional, que las
explicaciones dadas por el condenado fueron acomodándose a partir de la prueba

de cargo que se iba anejando a la investigación fiscal
En otra senda, soslaya el Defensor que se ha vulnerado al principio de
congruencia entre la acusación realizada por la fiscalía y la querella, y la sentencia, puesto
que las Magistradas han variado de forma sustancial los hechos endilgados a
su defendido, en perjuicio de su defensa
Con anterioridad me he expresado sobre el tópico "Sabido es que en el
principio de congruencia se centra en una garantía que hace a la esencia de la
inviolabilidad de defensa, y "para que se conmueva la garantía constitucional
de la defensa en juicio -dice Ángela Ledesma- es necesario que se haya producido una
mutación esencial entre el hecho intimado y la base fáctica contenida en el documento
acusatorio, con el hecho juzgado produciéndose un menoscabo en la facultad de refutación
por parte de los imputados. Tal perjuicio solo ocurre cuando la diversidad fáctica le
restringe o cercena la factibilidad de presentar pruebas en su interés o si la diversidad
comprometió la estrategia defensista" ("La Congruencia Procesal", Guillermo J. Enderle,
Ed. Rubinzal Culzoni, Pág 342, el resaltado me pertenece)"
En base a ello, y habiendo analizado el hecho intimado a D.
desde el inicio del proceso, y la sentencia recurrida, no encuentro que le asista
razón a la Defensa sobre éste punto
Por todo ello, entiendo que el segundo agravio también será desechado.
Así lo voto
Ahora me ocupare de la calificación legal, refiriendo el quejoso que
existe atipicidad objetiva y subjetiva en relación a los delitos de Homicidio
Criminis Causa y Feminicio
Respecto a la primer figura mencionada, las Magistradas tuvieron por
acreditado el homicidio de D. R., por parte de D., para lograr su impunidad en relación a
un delito que cometió con anterioridad, circunscribiéndolo a un ataque de índole sexual.
Debo decir que concuerdo con la conclusión a la que arribó el Tribunal, toda vez que han
logrado demostrar, con el grado de certeza necesario, el ataque de índole sexual como el
homicidio de la joven en manos del

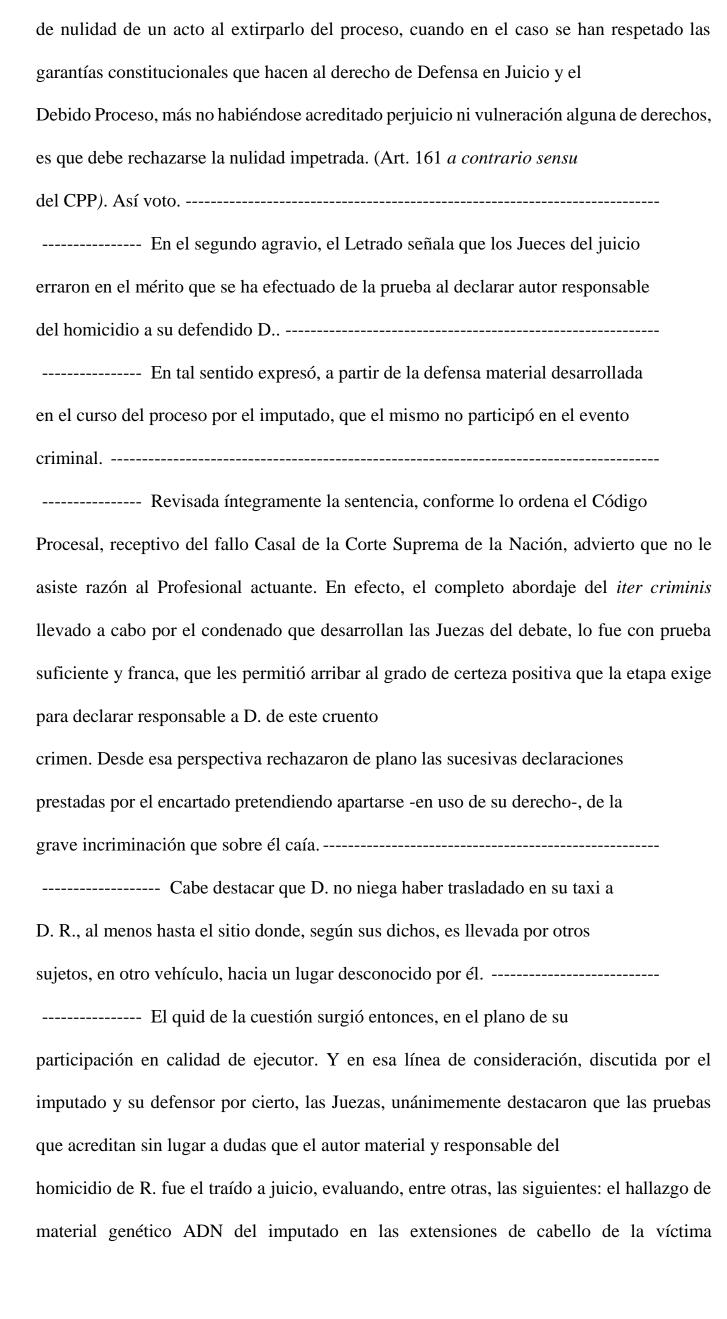
anora condenado. Explico
Del análisis de la prueba objetiva colectada -autopsia, inspección
ocular, prueba de ADN-, y los testimonios que aportaran el forense, los Licenciados
en criminalística -Canteriño y Ehnes-, el genetista Dr. Basso -quien determinó la presencia
de semen en una rejilla encontrada en el lugar-, se desprende de forma indubitada que las
intenciones del autor del hecho estuvieron dirigidas a menoscabar la integridad sexual de
la joven. Así lo ponderó la Jueza PEREZ cuando refirió que "En la autopsia se relevaron
según ilustró el Forense dos lesiones en la zona pectoral izquierda sobre el seno
izquierdo Estas lesiones, como afirmó el galeno, constituyen signos indirectos de abuso
sexual, toda vez que fueron inferidas de frente a la joven con la prenda superior (remera
negra) quitada o al menos levantada, pues no consta corte en dicha prenda ni en el
corpiño Valoro el indicio que emerge del hallazgo de la prenda interior enrollada y
levantada sobre la calza, como indicaran el Sr. G. y el Lic. Canteriño, que
dan cuenta que la bombacha fue subida con premura"
Ahora bien, también partiendo del derrotero lógico que han seguido las
Juezas, desde el momento en que la joven, luego de confirmar que había dinero a su
disposición en el Correo local y que solicitara un taxi para arribar a ese lugar, se concluye
que D. R. fue dirigida a un lugar diferente al cual deseaba, contra su voluntad y
menoscabando su libertad
Las Juezas así lo han entendido cuando refirieron que "Sin dudas que
al desviar su destino, D. advirtió que no era el camino al Correo y se resistió, pero a partir
de allí fue conducida por la fuerza y contra su voluntad por D." (del voto de la Jueza
Reyes); por su parte la Dra. Perez, refiere que "Se
ha probado que la joven pudo escaparse de su captor y darse a la fuga hasta que el
imputado logró alcanzarla", entre otros párrafos, todo lo cual acreditan una
privación de la libertad de la joven, con la finalidad de atacarla sexualmente
Todas estas conductas desplegadas por D., -retener a una
persona por medio de la fuerza con la intención de menoscabar su integridad sexual- son
constitutivas del delito establecido en el Art. 130 del CP, o en su defecto en el Art. 119, 1er.

párrafo del CP; toda vez que se pudo probar, como se dijera, que dos lesiones fueron
realizadas con la remera que vestía la joven
levantada, lo cual constituye un indicio inequívoco de abuso sexual
Ante ello, a las claras, nos encontramos ante una conducta típica y que
fuera precedente al homicidio conexo a él. Tampoco encuentro dudas acerca de la conexión
psicológica que gobernó la voluntad de D., y a raíz de lo que ultimó a la joven, ello no
solamente se tiene por acreditado con la conducta delictiva previa que realizó -retenerla y
dirigirla hacia un descampado contra su
voluntad, atacarla sexualmente-, sino que se confirma con sus actos posteriores -
sustracción del celular, simular un día habitual de trabajo, lavar el vehículo- todo lo que da
sentido al fundamento de matar para lograr su impunidad. No existen dudas que la joven
iba a denunciarlo, y con total desprecio a la vida de ésta, D. decidió ultimarla a fin de que
no se develara todas las acciones que había realizado
en perjuicio de R
Ahora bien, también todo este iter críminis es en el que se cimenta la
calificación del Femicidio. Es que entiendo a tal figura, a diferencia de lo que
expresa el Defensor, en un homicidio que va más allá de una relación íntima previa
y cargado de violencia entre la víctima y el victimario
Éste que se confunde la violencia de género con la violencia
doméstica, siendo que en la primera se fundamenta el agravante en la desigualdad entre el
hombre y la mujer, y la cosificación que de ésta realiza el agresor
En el caso analizado, entiendo, tal como lo realizaran las
Magistradas, que toda la conducta del imputado fue de cosificación de la joven -
particularmente respecto a ella y en ese momento-, puesto que no asume la negativa de
tener algún contacto de carácter sexual, desviándola de su lugar de destino, llevándola a un
lugar en el que acomete contra su vida, y abandona su cuerpo en las inmediaciones de un
basural, como quedó claramente demostrado en debate. Por
ello rechazo la presente queja. Así lo voto
Por todo ello se deberá confirmar la sentencia recurrida en todas sus

partes. Así lo voto
Juzgo acertado los honorarios profesionales establecidos por mis
colega preopinante. Así lo voto
El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:
Los agravios de la Defensa motivo de impugnación ordinaria han sido
descritos al principio, al igual que el responde de la Fiscalía y de la Querella, por lo
que en honor a la brevedad a ellos me remito
La primer queja del Sr. Defensor radicó en plantear la nulidad de la
extracción de la muestra de hisopado bucal realizada al imputado en el Cuerpo Médico
Forense de esta ciudad, por inexistencia de un acta que formalice dicho acto, solicitando la
exclusión de esta, y, por aplicación de la teoría del árbol envenenado, de todos aquellos
actos siguientes y conexos del acto nulo
Sentada la cuestión, comenzaré el tratamiento del asunto con una cita de
lo expresado por quien fuera Ministro del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, Dr. J.
PFLEGER, en autos "P., A. D. s /Robo agravado por el uso de arma de fuego" (Expte.
20.20.955-Folio 7 tomo II-P-2007), sentencia de fecha 21/02/2008, quien dijo: " en
materia de nulidades debe andarse con cuidado. Los Tribunales han expuesto
reiteradamente que esta sanción procesal es último recurso y que se debe atender tanto a
la letra de la ley aplicable en la materia cuanto a la efectiva vulneración del derecho que
la irregularidad implica. En otras palabras. La nulidad está apareada a la expresa
determinación de la norma y, fundamentalmente, al efecto pernicioso del acto sobre
concretos derechos de quien o por quien se reclama, ya que no hay nulidades en solo
beneficio de la
ley o nulidad por la nulidad misma."
En ese sentido es que en cada caso se debe evaluar la gravedad de la
irregularidad del acto que se denuncia, en base a la vulneración de garantías
constitucionales en juego, y además, que esta cause perjuicio a la parte que la invoca, de
manera que haga intolerable que tal acto siga teniendo validez en el proceso. De allí la
necesidad de extirparlo del mismo como también a los actos

siguientes y relacionados a este
En base a lo dicho, observado el trámite llevado a cabo en la
extracción del hisopado bucal, adelantaré que no advierto irregularidad alguna en aque
proceder, más que tampoco vislumbro ninguna afectación en la conservación
y custodia del mismo
En efecto, observo en primer lugar que al inicio de aquel acto
procesal, existió pleno conocimiento por parte de la Defensa de D. que se
llevaría a cabo el procedimiento de extracción de muestras biológicas -hisopado bucal- a
imputado, pues fue notificada la Dra. María Angélica Leyba verbalmente
en oportunidad de efectuarse la audiencia de control de detención de fecha 21 de
mayo de 2016 -Conf. Acta glosada a fs. 04 de la Carpeta-, medida dispuesta a petición de
Fiscal a fin de realizar el "informe del art. 206 del CPP e hisopado
bucal"-tal cual se consigna en esa
A renglón seguido se emitió la orden jurisdiccional -Juez
Orlando-, en la que se ordenaba el traslado de D.D. al Cuerpo Médico Forense local para el
día 23 de mayo de 2016, a las 09:hs., lo que se materializó
mediante oficio suscripto por la Dra. Gentile -agregado a fs. 05 de la Carpeta
En el Cuerpo Médico Forense se realizó la extracción de material
genético al imputado y ello -la muestra- se colocó en un sobre el que se cerró, firmó y selló
pudiéndose leer claramente: "D., D., DNI ******. 2305-16- 9:05HS HS. HISOPADO
BUCAL", contando al reverso una firma aclarada con sello que dice "Herminio R
González- Médico Forense- Tribunales- Puerto Madryn", una firma y una huella digital y
otra firma con sello que dice: "Lic. Romina L. Kousbik-Prosecretaria Evisceradora"
conjuntamente con el sello de
dicho Organismo
Es por lo antes consignado, que mal puede esgrimir la Defensa que
se ignoran las circunstancias en las que se llevó a cabo el procedimiento pues, como se
puede observar, fueron plasmadas en el sobre cerrado y sellado, acto
además, que estaba notificado a la Defensa, más allá que no concurriera al lugar

El Dr. Herminio Gonzalez en su declaración testimonial, luego de
reconocer su firma en el sobre que se le exhibió como secuestro, expresó: "sí, está mi firma
y la de la evisceradora, que es la que en presencia mía hisopa a la persona. En este
momento empecé a recordar que se efectuó, colaboró el Sr. D., en ningún momento se negó
Ese hisopado bucal que contenía el material genético que luego se
transformaría en la prueba indubitada, fue preservado y custodiado en el CMF,
conforme lo estipula la reglamentación aplicable -Acuerdo Nº 035-07- Sala Penal,
pues resulta ser ese Organismo -CMF-, el habilitado para proceder a su
conservación. (Art. 1 del nombrado Acuerdo)
Posteriormente, en fecha 27/05/16, sin violarse cadena de custodia
alguna, se llevó el sobre al CENPAT -junto a otros secuestros-, al perito genetista Dr. Basso,
formalizándose el acta de entrega del mismo con la presencia de las partes, sin planteo
alguno. También prestó testimonio el nombrado Perito, quién se expresó sobre el estado de
conservación del material recibido y que posteriormente
cotejó con los demás elementos secuestrados, con el conocido resultado
En relación a la cita jurisprudencial que trae el Sr. Defensor -
"C., J. O"-, del STJ local, entiendo que no es aplicable a este caso bajo examen, pues si
bien no se formalizó en un acta el modo de extracción del elemento sometido luego a
pericia, sí consta su debida instrumentación cuando fue colocado en sobre cerrado, sellado
y suscripto por los profesionales del Cuerpo Médico Forense, y es en este sobre donde se
da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar en que se extrajo la materia a peritar, lo
que fue corroborado por el
testimonio del Dr. González, en la audiencia de debate
Conforme vengo de decir, no encuentro irregularidad alguna en la
extracción, custodia, traslado y posterior pericia de la muestra de "hisopado bucal" a D., en
tanto fue realizado siguiendo las pautas legales y reglamentarias
establecidas al efecto
En consecuencia, teniendo en cuenta la gravedad de la declaración



encontrada	s en el lugar de los hechos y en el chaleco que usaba la occisa;
también en	la cuerda elástica negra secuestrada en el sitio y en la cartera donde
contenía el	celular -luego vendido por el encartado-; el hallazgo del trapo rejilla con semen
del imputad	do en el sitio; la pericia sobre los neumáticos del automóvil en que se conducía
D., similare	es a las huellas halladas en el lugar, además de los restos encontrados en las uñas
de R. perte	necientes al inculpado, datos estos ostensibles y palmarios que sitúan al mismo
en el desca	mpado donde se acometiera
mortalment	te a la joven D. R
	A mayor abundamiento, se debe destacar que la hora de muerte
mencionada	a por el Médico Forense luego de la autopsia, coincide con la franja horaria
posterior al	l supuesto "último momento" en que D. dijo haber tenido contacto con R. en su
auto, cuesti	ión que claro no fue así, sino que, por el contrario, en la continuación de su iter
<i>criminis</i> , lu	nego de salir de la ciudad, la trasladó hacia el descampado con clara muestra de
tener algun	a práctica sexual con la joven retenida en su vehículo, más luego de la resistencia
opuesta, se	egún surge de las lesiones de defensa en el cuerpo de la víctima y aquellas de
ataque -par	ra defenderse R que aparecieron en la cara y brazo de D., le da muerte para
asegurar su	ı impunidad
	Ha sido también extenso y bien logrado el desarrollo que llevaron a
cabo las M	lagistradas en la sentencia, respecto a desarmar la declaración del imputado en
pos de logr	rar su impunidad, quien en el curso del proceso traía relatos
exculpatori	los a medida que se iban incorporando pruebas incriminatorias
	Debo resaltar que lo expresado y destacado por las Juezas para
imputar la	autoría del hecho en cabeza del nombrado D., no es ni por



aproximación una decisión basada en la íntima convicción, sino por el contrario, el resultado de un exhaustivo análisis de la prueba rendida y discutida en el debate.

El encartado, pretendiendo evadir su responsabilidad en el fatal hecho, dijo, en su última versión -tomando datos también de su anterior- y luego de encontrarse finalmente cercado por la prueba de cargo, que yendo al Correo local a pedido de la clienta -R.-, es que la misma le solicita apartarse del trayecto, y en la intersección de las calles Chubut y Villarino se detiene a pedido de ella, sitio donde se sube al automóvil un sujeto, quien lo obliga, mediante un golpe, que concurra a la zona de las quintas, más luego en el lugar descampado, ya detenido, y habiendo escuchado sollozos de la joven, aparece otra persona, le revisan el baúl del auto, bajan a la mujer, momento en que intenta impedirlo y por el que recibe el "arañazo" en el brazo de ésta y al no poder impedirlo, regresa luego a la ciudad a continuar con su trabajo, donde al rato halla un celular en el vehículo, y al no saber de quién era, lo vende. Que en principio, según surge de sus erráticas declaraciones, no se le ocurrió denunciar lo vivido, más luego por amenazas de desconocidos, tampoco lo hizo.

de sus erráticas declaraciones, no se le ocurrió denunciar lo vivido, más luego por
amenazas de
desconocidos, tampoco lo hizo
Esta puesta en escena, además de resultar inverosímil, no se encuentra
apontocada por prueba veraz alguna, apreciándose claramente, con el cúmulo de pruebas
de cargo que se fueron agregando al proceso, que el encartado narró una ficción. Ha sido
tan burdo su relato, que más allá que no se encuentra avalado por prueba alguna
tampoco ha logrado, ni mínimamente, ante quienes lo hemos escuchado -acusadores y
jueces-, en esta como en la anterior instancia, que hubiera existido algo de empatía para
que pueda lograr su objetivo y resultar creíble su
sorprendente ficción
La sólida prueba para arribar a la certera conclusión de que el

imputado fue el autor material y responsable de los hechos enrostrados, fue enunciada

analíticamente en su voto por cada Jueza de forma lógica y legal, de modo tal que no cabe
la queja traída por el Sr. Defensor de pretender la absolución
de su defendido en el homicidio de D. R Así lo voto.
En forma subsidiaria, el Dr. Martín Castro peticionó que la solución
en derecho al caso debe serlo en orden al delito de Homicidio simple, y no calificado. Sin
perjuicio que al principio de la sentencia se encuentra detallada extensamente su queja,
tomaré algunas expresiones del letrado sobre el asunto,
previo a enunciar mi voto
Expresó sobre el punto que las juzgadoras, inicialmente, para agravar
el delito de homicidio, toman el supuesto "causalmente conexo", esto es, que su defendido
mató por no haber logrado el fin propuesto al intentar cometer otro delito. Sin embargo,
continuó, es necesario que ese otro ilícito se haya puesto al menos en ejecución, cuestión
que no se ha probado en el presente proceso, en tanto, las propias sentenciantes adujeron
no haber adquirido la certeza necesaria para aseverar que la conducción de la víctima hacia
el descampado fue con el objeto de violentarla sexualmente, más allá que se haya indicado
en la sentencia que el imputado condujo a la víctima contra su voluntad a los fines de
satisfacer sus deseos sexuales, lo que permitiera tener por fundado el homicidio criminis
causae, agregó el Sr. Defensor, pues se carece de cualquier elemento probatorio objetivo
que respalde dicha conclusión
Con cita del Maestro Nuñez, alegó que "para darse la mentada
conexión ideológica como causa impulsiva, debe evidenciarse indefectiblemente que el
autor mate por no haber obtenido el resultado que se propuso. Para ello es
necesario que antes del homicidio se haya cometido o intentado otro delito."
En su relato impugnatorio, el Dr. Martín Castro también refirió,
ante la conclusión de las Juezas que agravan la conducta de Dmatar como una
ultrafinalidad-, esto es, para lograr su impunidad, que en el hecho ni en los fundamentos
apreciados en la sentencia este dato no se advirtió, pues no se ha demostrado la conexidad
subjetiva entre el homicidio y el supuesto abuso sexual, o sea, la relación de medio a fin en
este delito, finalmente conexo, donde se mata para procurar la impunidad. Es por ello que

solicitó la atipicidad de la figura agravada conforme se fijó en el artículo 80 inc. 7 del CP.,
debiendo quedar la
misma, en todo caso, en orden al delito de homicidio simple, concluyó
Renglón seguido, el Profesional criticó también que se haya condenado a
D. en orden a la calificante de femicidio. En ese sentido dijo, con cita de legislación
internacional y nacional, en miras de agravar el delito de homicidio, que no sólo es
necesario que el sujeto activo sea un hombre y el pasivo una mujer, sino también que lo sea
en un contexto de violencia de género; y en este caso, continuó, dicha característica no se
ha dado, pues no se ha acreditado el haberla conducido a un descampado motivado por un
deseo sexual, como tampoco por placer, odio o
cualquier acto de cosificación por parte de su defendido respecto de la víctima
Cita prueba en dicho sentido, por lo que solicita, al encontrar
también atípica desde el punto de vista subjetivo su conducta, se lo absuelva en orden a la
agravante de femicidio. Como antes señalara, in extenso el agravio se
encuentra detallado al inicio de la presente sentencia, al que me remito
He de adelantar que tampoco comparto los argumentos traídos por el
Dr. Martín Castro, los que si bien a primera luz aparecen sólidos, lo que demuestra su
esmerada labor profesional, al tiempo de evaluar los sufragios de las Sentenciantes,
corroborado ello con la prueba incorporada al debate, he de confirmar la sentencia también
en este tópico
El primer asunto a considerar, es el delito por el que se mata, del que
se quiere tener impunidad. En esta aproximación, con la prueba ventilada en el debate y
evaluada en la sentencia, se observa que D. traslada contra su voluntad a R. hasta el
descampado, con claros fines de menoscabar su integridad sexual. Esta primigenia
conducta, se refleja en todo el iter criminis hasta que decide acabar con la vida de R., para
ocultar su delito anterior
Es que se encuentra absolutamente acreditado en el caso el delito de
rapto -Iura Novit Curia-, conducta delictiva por el que fuera acusado D. en todo el curso
del proceso y por el que fuera finalmente condenado, en tanto trasladó a la víctima y la

retuvo con violencia, con el claro designio de abusarla sexualmente, en tanto tales miras - contra la integridad sexual-, puede comprender tanto el propósito de tener acceso carnal con la raptada cuanto el de realizar cualquier género de actos lúbricos. J. E. Buompadre, "Curso de Derecho

Penal" pag. 326 -----

------ En este aspecto la Dra. Reyes dijo, si bien aclarando que no se acreditó con certeza que D. intentara acceder carnalmente a D. R., que sí llevó a cabo una actividad de índole sexual. En la misma línea de pensamiento, la Dra. Pérez refirió que más allá que la Fiscalía haya imputado el delito de abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa, no se ha tenido por probado con certeza esa hipótesis, empero, sí se ha arribado a la certeza sobre una actividad de contenido sexual, sirviéndose de la joven contra su voluntad, que le permitió a D. D. eyacular, agregó. La pruebas reseñadas, a tal efecto, han sido las lesiones señaladas por el Forense en la autopsia, provocadas en la zona pectoral izquierda sobre el seno izquierdo de la joven R., que constituyen signos indirectos de abuso sexual, afirmaron las sentenciantes, toda vez que fueron inferidas con las prendas superiores

al menos levantadas, al no constatarse cortes



en dichas prendas, y producida antes que las restantes lesiones cortantes, según
informó el forense
Apontoca esta situación de clara connotación de abuso sexual, el
indicio de que la bombacha de D. R. se encontraba enrollada y levantada por sobre la
calza, subida, a juicio de los peritos con premura, más que en el lugar se halló un trapo
rejilla perteneciente al inculpado, por él reconocido, con semen, según pericia, que
pertenece también al mismo, finalizaron las Sras. Juezas del
debate
En cuanto a la muerte y su conexión final con el delito que le
precedió, la Dra. Pérez tuvo por acreditado el tipo penal de homicidio criminis causa, ya
que le quitó la vida, a su juicio, para asegurar su impunidad, existiendo una conexidad
ideológica entre el abuso y el homicidio, pues el quitarle la vida a la joven fue un medio
para asegurar su impunidad. La mató para evitar ser
descubierto, subrayó
El Superior Tribunal de Justicia local, en causa "V., H.
E. y otro p.s.a. de Homicidio Agravado- Trelew s/ impugnación" (Expediente Nº 21.350
- Letra "V" -Año 2008), se señaló que el homicidio criminis causa requiere de la
existencia de un vínculo ideológico entre la muerte que se provoca y el robo, sea para
prepararlo, para consumarlo o para ocultarlo, lograr la impunidad o asegurar su resultado
o por no haber logrado el fin. Y este vínculo no significa necesariamente preordenación,
pues es posible aceptar que ese nexo fluya de la
pues es posible aceptar que ese nexo fluya de la propia dinámica de los acontecimientos
propia dinámica de los acontecimientos
propia dinámica de los acontecimientos

víctima, vide, "Los hechos tenidos por acreditados demuestran palmariamente que D.
decidió la muerte de D. cuando intentó obstruir sus planes resistiéndose."; o cuando
refiere, "los hechos descriptos y probados, dan acabada cuenta de que D. acudió al lugar
con intención de un acometimiento sexual y al encontrar resistencia de D. para lograr la
consumación de su ataque sexual, que como se dijo antes no se concretó, decidió
ultimarla.", cierto es también que esta sobre ponderación, que en principio aparece
como contradictora, no descalifica la correcta apreciación que sobre el punto - matar para
asegurar su impunidad- también lo expresa en su voto, cuando refiere
que "le da muerte a pesar de la férrea resistencia que opuso D., y ello fue con
el objeto de garantizar la impunidad"
Misma situación ocurrió con la Dra. Asaro, quien adujo que surge de la
prueba rendida en juicio que la motivación del autor fue satisfacer su apetito sexual, y
movido por ello trasladó a la joven hacia el descampado intentando un ataque sexual, y al
ser frustrado por la oposición de mujer desencadenó el luctuoso final. Sin embargo, a página
seguida señaló que la conexión ideológica con el primer delito, surge clara al matar para
param seriore que un contenion raceregam con en printer activo, surge ciura un municipal
evitar ser descubierto y así lograr su
evitar ser descubierto y así lograr su
evitar ser descubierto y así lograr su impunidad.
evitar ser descubierto y así lograr su impunidad
evitar ser descubierto y así lograr su impunidad
evitar ser descubierto y así lograr su impunidad
evitar ser descubierto y así lograr su impunidad
evitar ser descubierto y así lograr su impunidad
evitar ser descubierto y así lograr su impunidad
evitar ser descubierto y así lograr su impunidad
evitar ser descubierto y así lograr su impunidad
evitar ser descubierto y así lograr su impunidad
evitar ser descubierto y así lograr su impunidad

género
En primer término, debo sentar que en estos casos se debe partir, tal
como lo hicieron las Juezas de grado, teniendo en cuenta la problemática de violencia contra
la mujer
El propio legislador fue quien, haciéndose eco de la normativa
supranacional, estableció las previsiones contenidas en la Ley 26485 -Ley de protección
integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos
en que desarrollen sus relaciones interpersonales-, en consonancia con la Convención de
Belém do Pará, y el modo de especificar y castigar aquellas conductas que de alguna manera
resultan manifestaciones históricas de las relaciones desiguales de poder entre los hombres
y las mujeres, y los efectos que la violencia, en tales términos ya definida por la normativa
produce
respecto de éstas últimas
De la discusión parlamentaria en la reforma legal, el diputado Oscar
Albrieu señaló que la violencia de que son víctimas las mujeres, encuentra su expresión
más grave e irreparable en el femicidio, afirmando en tal sentido el diputado Milman que
el femicidio es la palabra que mejor describe los asesinatos de mujeres por parte de los
hombres, motivados por el desprecio, el odio, el placer
o el sentido de propiedad sobre ellas.
Y este caso, lamentablemente, ha sido uno de ellos. No es sin dudas
el femicidio íntimo, pues R. no tenía una relación íntima, vincular, cercana o familiar cor
D., pero sí se trata de un femicidio no íntimo o público, en tanto el imputado, "valiéndose
de una situación dominante, pues tenía el control del automóvil, un arma blanca y mayor
fortaleza física, como se pudo advertir de los
golpes que le asestó en su rostro, colocó a D. en desventaja, sometiéndola y
cosificándola a los fines de satisfacer sus deseos sexuales", del voto de la Dra.
Reyes
En la misma línea de pensamiento se han expresado su colegas del
Tribunal, exponiendo de manera consecuente, con cita de la CEDAW y la Convención

Belem Do Pará, que el caso es un femicidio, al haber sometido y cosificado a la joven por
esa condición, a partir del ataque sexual, la golpiza propinada, el largo tiempo transcurrido,
las lesiones sufridas y el modo brutal en
que ocurriera la muerte.
Coincidente con estos argumentos, se afirma - "Convención de
Belém do Pará" - que la violencia contra la mujer constituye una violación de los
derechos humanos y las libertades fundamentales y preocupa porque es una ofensa
a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder
históricamente desiguales entre mujeres y hombres, destacando en su artículo 1°, que para
los efectos de la Convención se entiende por violencia contra la mujer, entre otras, las
acciones o conductas que causen sufrimiento sexual y psicológico Los extremos de
violencia de género están dados, ya que el
victimario mantuvo su actitud indudablemente agresiva desde el primer momento en que
tuvo contacto con R., en tanto la mantuvo bajo su subordinación en el vehículo durante todo
el traslado hasta el descampado con fines sexuales, hegemonía masculina que se tradujo,
como antes se refiriera, en sucesivos golpes con lesiones de distinta índole que acabaron
finalmente con su vida
Esta actitud, demuestra objetivamente una intromisión en la vida de
D. R. que afectó su ámbito de autodeterminación, libertad, intimidad, etc. Y es justamente
una de las afectaciones a la que refiere el concepto de violencia
definido por la ley 26485
En definitiva y para concluir, observo que la esmerada refutación
que ha realizado el Sr. Defensor de la sentencia, no ha alcanzado para conmover el estado
de certeza que tuvieron las Magistradas para condenar a D. en orden al delito de Homicidio
agravado por haber sido cometido para asegurar su impunidad y por haber sido cometido
en un contexto de violencia de género (Art. 80 incisos 7 y 11 del CP), pues la prueba que
tuvieron en cuenta para arribar a ese estado procesal ha sido, además de absolutamente
suficiente, correctamente evaluada en forma lógica y legal (Art. 25 del CPP), por lo que
debe confirmarse la

sentencia venida en revisión, en todas sus partes. Así lo voto
En relación a los honorarios a imponer por la labor profesional
desarrollada en esta audiencia de impugnación, comparto los impuestos por mis
colegas preopinantes. Así lo voto.
Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por
unanimidad el siguiente:
FALLO:
I) RECHAZAR la nulidad impetrada por la Defensa en relación a la
extracción y custodia del hisopado bucal del imputado (art. 161 del CPP, contrario sensu).
II) RECHAZAR la impugnación ordinaria deducida por la Defensa
de D.D. con costas (Arts. 385 y cc. del C.P.P.)
III) CONFIRMAR la sentencia glosada a fs. 233/326 vta,,
registrada bajo el N° 571/18 OFIJU
IV) REGULAR los Honorarios profesionales del Sr. Defensor
Particular, Dr. Martin CASTRO, en la suma total de TREINTA Y CUATRO (34)
JUS, por la labor desarrollada, con cargo a su defendido art. 59 de la Ley V N° 90,
antes N° 4920 y del Abogado Carlos María VILLADA, en representación de la
Querella, en la suma de CUARENTA (40) JUS
V) REGISTRESE , protocolícese y notifíquese por su pública
proclamación (Art. 331 del C.P.P.)

Leonardo Marcelo PITCOVSKY Presidente de Cámara

Flavia Fabiana TRINCHERI Juez de Cámara

Rafael LUCCHELLI Juez de Cámara

Ante mí:

Corina FRANCO Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 05/18 CPPM DEL AÑO 2018. CONSTE.-

Corina FRANCO Secretaría de Cámara